
La tradición canónica sobre la responsabilidad penal de *universitates* y *collegia*: la *Glossa Ordinaria* al Decreto de Graciano

Canonical Tradition on the Criminal Liability of universitates and collegia: The Glossa Ordinaria to the Decretum Gratiani

RECIBIDO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 / ACEPTADO: 17 DE OCTUBRE DE 2022

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

Catedrático

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Facultad de Ciencias Jurídicas. Las Palmas

orcid 0000-0002-5072-8716

jm.viejoximenez@ulpgc.es

Resumen: El Derecho Penal Canónico mantuvo la imputabilidad de corporaciones y personas morales hasta el CIC 17. Los delitos y los castigos corporativos desaparecieron del Libro VI CIC 83. Este asunto no ha sido tenido en cuenta durante la reforma que culminó en 2021. Entre tanto, las legislaciones seculares han introducido la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también la de las entidades religiosas reconocidas civilmente. La culpabilidad penal corporativa es coherente con la tradición canónica. El estudio presenta las enseñanzas de Juan Teutónico y *Bernardus Compostellanus Antiquus* que fueron incluidas en la revisión de la *Glossa Ordinaria* al Decreto de Graciano realizada por Bartolomé de Brescia. Es poco frecuente que una *universitas* cometa un delito, pero no es imposible. Con independencia de las responsabilidades civiles *ex delicto*, la corporación y sus miembros pueden ser castigados con penas espirituales o corporales.

Palabras clave: Derecho Penal Canónico, Responsabilidad penal de una *universitas*, Delito corporativo, Decreto de Graciano, *Glossa Ordinaria*, Juan Teutónico, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, Bartolomé de Brescia.

Abstract: Criminal Canon Law maintained the imputability of moral persons until CIC 17. Corporate crimes and punishments disappeared from Book VI CIC 83. This issue was not taken into account in the reform promulgated in 2021. In the meantime, secular legislation has introduced the criminal liability of legal persons, including that of recognized religious entities. Corporate criminal culpability is consistent with the canonical tradition. This study presents the teachings of *Johannes Teutonicus* and *Bernardus Compostellanus Antiquus*, which were included in the revision of the *Glossa Ordinaria* to Gratian's *Decretum* by *Bartolomaeus Brixiensis*. It is rare for a *universitas* to commit a crime, but it is not impossible. Irrespective of civil liabilities *ex delicto*, the moral person and its members may be punished with spiritual or corporal penalties.

Keywords: Criminal Canon Law, Criminal Liability of a *universitas*, Corporate Crime, *Decretum Gratiani*, *Glossa Ordinaria*, *Johannes Teutonicus*, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, *Bartolomaeus Brixiensis*.

SUMARIO: 1. Vniversitas non habet animam. 2. Ergo ecclesia potest delinquere et universitas. 3. Sed contra universitas non potest dolum committere. 4. Pena corporali sepe punitur unus pro alio. 5. Vbi dicitur ‘non potest committere dolum’ supple ‘de facili’. Resumen conclusivo.

1. VNIVERSITAS NON HABET ANIMAM

El CIC 83 rompió con la tradición canónica sobre la imputabilidad y la punibilidad de personas morales, comunidades y colegios. En el ámbito del Derecho Penal, la traducción al lenguaje jurídico de la eclesiología del Concilio Vaticano II se concretó, entre otras cosas, en la desaparición de las previsiones contenidas en los cánones 2255 § 2 (censuras impuestas a una corporación o persona moral), 2274 (entredicho impuesto a una comunidad o un colegio), 2285 (suspensión de una comunidad o de un colegio de clérigos), 2291 § 1 (entredicho vindicativo sobre una comunidad o un colegio) y 2332 (delito de apelación al concilio universal por parte de una universidad, colegio, cabildo u otra persona moral) del Código Pío-Benedectino¹. Estas cuestiones también han quedado fuera de la reforma del Libro VI CIC 83 promovida y promulgada por el Papa Francisco².

Paradójicamente, personas jurídicas canónicas, públicas y privadas, personales y colegiales, han sido condenadas por tribunales estatales, en países de *common law* y de derecho continental, y afrontan la posibilidad de nuevas querellas criminales como consecuencia de la extensión de la cultura de la responsabilidad penal corporativa –con los correlativos protocolos exonerativos de cumplimiento normativo– que, desde comienzos del siglo XXI, ha adquirido carta de naturaleza en las legisla-

¹ Aunque no se mencionaron en el n. 9 de los *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*, aprobados por la Asamblea General del Sínodo de Obispos celebrada el mes octubre de 1967, los delitos y penas corporativos desaparecieron del *Schema* de 1973: «Suppressae sunt censurae in communitatem, itemque interdictum generale» (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Schema Documenti quo Disciplina Sanctionum seu Poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Typis Polyglottiis Vaticanis MCMLXXIII, 8). Los *praenotanda* del esquema de 1967 no explicaran las razones de tal supresión.

² FRANCISCO, *Constitución Apostólica «Pascite Gregem Dei» con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico*, 23 de mayo de 2021.

ciones seculares. Ante la ausencia de orientaciones legales, las incertidumbres y la preocupación de los operadores jurídicos eclesiásticos parecen razonables. El hecho no ha pasado desapercibido para la canonística, y el último decenio ha presenciado la multiplicación de iniciativas que han reunido a los dos actores que, junto con el legislador, impulsaron la formación de un sistema de Derecho independiente del Derecho secular: *schola et iudicia*³. En este contexto, como quiera que el recurso a la tradición canónica no choca, *prima facie*, con el límite establecido por el c. 6 CIC 83 –después de 1983, o, si se prefiere, después de 2021, ningún canon recoge la disciplina antigua sobre la materia–, la vista se dirige a la historia: ¿cómo regulaba el Derecho Canónico clásico (1140-1348) la responsabilidad penal de los entes eclesiásticos? ¿cuáles eran las enseñanzas de los decretistas y de los decretalistas? Aunque pertinentes, las preguntas solo pueden responderse con reservas. Tres son las más relevantes.

El interés de los académicos y los profesionales del foro contemporáneos queda circunscrito, por lo general, a la responsabilidad penal de las corporaciones eclesiásticas en el ámbito de las legislaciones estatales, y ante sus jurisdicciones soberanas, un asunto tan alejado de las preocupaciones de los papas y de los concilios medievales como del núcleo central de las reflexiones de decretistas y decretalistas⁴. Desde que el Emperador Justiniano clasificara las causas en pecuniarias y criminales, y distinguiera, dentro de las segundas, las que examinan los delitos civiles y las que tratan los delitos eclesiásticos, en el seno de la Cristiandad quedaron delimitados los ámbitos propios de cada jurisdicción, secular y eclesiástica, así como las reglas para resolver los conflictos de competencias⁵. Bernardo de Pavía († 1213) amplió el esquema median-

³ Como el *XXIV Convegno di Studi* organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de la Santa Cruz, cuyas actas fueron publicadas por E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 534 pp.

⁴ Aunque no absolutamente ausente, como pone de manifiesto las glosas de Juan Teutónico que se analizan en este estudio, y que tienen su reflejo en las enseñanzas de *Sinibaldus Fliscus* sobre la responsabilidad civil *ex delicto*: cfr. *infra* nota 18.

⁵ JUSTINIANO, *Plurimas sacras*, del año 539: «Ut clerici apud proprios episcopos primum conveniantur et post hoc apud civiles iudices» (*Nov.* 83, *Auth.* 84, *Collatio* 6.11, *Epit. Iul.* 77[298]). La primera parte de la versión del Epítome Juliano llegó a la *Concordia discordantium canonum* como C.11 q.1 c.45.

te la elaboración de distinciones: las causas cuyo examen y decisión corresponde al juez civil son causas civiles, las que examina y decide el juez eclesiástico son causas eclesiásticas. Las causas civiles son pecuniarias, si tratan de las cosas que poseen los hombres; son criminales, cuando se centran en los crímenes. Las causas eclesiásticas son pecuniarias, cuando se refieren a bienes eclesiásticos; espirituales, cuando tratan de diezmos, primicias, oblaciones y derechos de sepultura; y criminales, cuando versan sobre crímenes eclesiásticos⁶. Y es que, según el autor de la *Compilatio prima*, los crímenes son civiles y eclesiásticos: los primeros, entre los que menciona el adulterio y el robo, son conocidos y castigados por el juez civil; los segundos, como la simonía o la usura, lo son por el juez eclesiástico⁷. Mientras que los decretistas y decretalistas analizaron el alcance de la responsabilidad de las comunidades y los colegios que perpetrar crímenes eclesiásticos, los canonistas reflexionan hoy sobre la imputabilidad y punibilidad de las personas jurídicas canónicas, que gozan de personalidad jurídica civil, por la comisión de delitos tipificados por las legislaciones penales estatales –crímenes civiles según la terminología clásica– y que son conocidos por sus jueces y tribunales⁸.

La segunda cautela se refiere al sujeto de la responsabilidad penal corporativa de las legislaciones seculares vigentes, las personas jurídicas, una noción extraña para los juristas medievales. Al igual que sus colegas, los glosadores legistas, los primeros canonistas discutieron sobre la posibilidad de acusar, investigar (*inquisitio*) y castigar a una *familia*, a un *monasterium*, a un *collegium*, a un *capitulum*, a una *universitas*, a una *ecclesia*, a una *urbs*, o a un *regnum*, agrupaciones de personas carentes de en-

⁶ E. LASPEYRES (ed.), *Bernardus Papiensis Faventini episcopi Summa decretalium*, Verlag Josef Manz, Regensburg 1860 = Akademische Druck- u. Verlagsanstalt, Graz 1956, 366 pp.: comentario al título *1Comp. 5.1 De accusationibus* (196).

⁷ *Bernardus Papiensis Faventini...*, cit., 196.

⁸ Es la perspectiva dominante en las ponencias presentadas al *Simposio Internacional Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Implicaciones para la Iglesia católica y las entidades canónicas*, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, el mes de marzo de 2022. Cfr. los estudios de A. VIANA, *Peculiaridades canónicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posible aplicación de la figura del «compliance officer»*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 63-87; y P. CAVANA, *La responsabilidad administrativa derivada de delito de las personas jurídicas en el derecho del Estado de la Ciudad del Vaticano*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 89-118.

tividad propia separada de la de cada uno de sus miembros y, por lo general, no equiparadas a las personas físicas⁹. La personalidad jurídica de la que hablan los arts. 35-39 del Código Civil español –también los arts. 31bis-quinquies y 33 del Código Penal– y los cc. 113-123 CIC 83, es el punto de llegada de un debate que comenzó con la *persona ficta* de *Sinibaldus Fliscus* –Inocencio IV († 1254) y cuyas primeras realizaciones son las *personae morales* de los cc. 99-102 CIC 17¹⁰. La sujeción a las obligaciones y derechos canónicos que sean congruentes con su índole especial (c. 113 CIC 83), y la ordenación a un fin que trasciende el de los individuos que la forman, pero congruente con la misión de la Iglesia (c. 114 CIC 83), son los elementos que determinaron la mayoría de edad o madurez de un sujeto de derecho, persona en sentido figurado o abstracto que, a comienzos del siglo XIX, todavía se equiparaba a los menores: «Personae morales sive collegiales sive non collegiales minoribus aequiparantur» (c. 100 § 3 CIC 17)¹¹. Por lo general, durante el siglo de Graciano (1140-1235) y la compilación del derecho de decretales (1235-1317), y hasta la muerte de Juan de Andrés († 1348), los decretistas y los decretalistas distinguieron con dificultad el *corpus* de cada uno de sus miembros porque, en caso de delito y castigo corporativos, su preocupación principal era la situación de los inocentes: las personas (físicas) solo responden por sus actos, por lo que los justos no pueden pagar por los pecadores.

Por último, junto a las similitudes y diferencias entre los sujetos que en cada momento histórico se han considerado o no criminalmente responsables, las aportaciones de los canonistas del periodo clásico deben valorarse también a la luz del catálogo de penas empleado por papas, obispos y concilios, cuyo sentido último no siempre coincide con

⁹ Las enseñanzas de decretistas y decretalistas sobre el delito corporativo se centraron en la culpabilidad y la imputabilidad de los entes colectivos o *universitates* –en el sentido de *Dig.* 1.8.1 pr. y 1.8.2 pr.–, expresión que comprendía conjuntos de personas tan heterogéneos como los enumerados en el texto principal.

¹⁰ Para la historia de la formación del concepto cfr. S. PANIZO, *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Eunsa, Pamplona 1975, 468 pp.; y S. BUENO SALINAS, *Las personas jurídicas en el derecho canónico*, Ediciones de la Facultad de Teología de Catalunya, Barcelona 2014, 311 pp.

¹¹ Porque actúan por medio de sus representantes. En cualquier caso, conviene recordar las previsiones sobre la formación de los actos de las personas morales contenidas en los cc. 101 y 103 CIC 17.

el de sus correlativos contemporáneos, y que, desde luego, no tiene nada que ver con los castigos previstos en las legislaciones penales estatales. Para Raimundo de Peñafort († 1275), por ejemplo, una cosa es la pena eterna, otra las penas temporales. Dios castiga a los hombres con la condenación eterna por el pecado original –del que no son culpables ni responsables– y por sus pecados personales. Las penas temporales son canónicas, si castigan crímenes canónicos; legales, si castigan crímenes civiles. Las penas canónicas son espirituales –la amonestación o reproche, el interdicto o suspensión, la excomunión, la infamia y la deposición–, corporales –el ayuno o la abstinencia, la cárcel, los azotes, la servidumbre, la publicación de bienes y el exilio– y pecuniarias, estas últimas impuestas para reparar el daño moral o material provocado por el delito. Las penas legales, concluía el dominico catalán, son la muerte (corporal), los azotes, la amputación de miembros, la deportación, la proscripción, el exilio y otras muchas¹². El reproche penal canónico de las corporaciones se materializó, por lo general, en el entredicho o suspensión y, solo en casos extremos, en la excomunión, que, como explicaba Inocencio III († 1216), son censuras¹³, castigos cuyo sentido y propósito –conseguir el arrepentimiento y cambio de conducta del delincuente– son distintos a los de la multa, la disolución, la suspensión temporal o la prohibición de actividades, la inhabilitación para obtener subvenciones o la intervención judicial, remedios previstos en el art. 33.7 del Código Penal español.

Decretistas y decretalistas discutieron sobre la culpabilidad, imputabilidad y castigo penal de colegios y universidades –no de personas jurídicas– al amparo del *ius canonicum* y en el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, por lo que el conocimiento de sus explicaciones arrojará pocas luces sobre si expresiones como, por ejemplo, «la corte penal de ... condena a la parroquia de ... a ...» son congruentes con la tradición eclesial. Si lo que se busca es un argumento para oponerse a lo que se considera una intromisión jurisdiccional, irrespetuosa con el *status quo*

¹² X. OCHOA – A. DÍEZ, (eds.), *Summa de paenitentia*, 1.B, Commentarium pro Religiosis, Roma 1976, III.32.1 (723-724), donde el autor del *Liber Extra* remite a *Dig.* 48.19.6.2 - 9.

¹³ Así, por ejemplo, en *Quaerenti quid*, dirigida al prior de San Fridano de Lucca, en fecha sin determinar: X 5.40.20 (= *3Comp.* 5.23.4), Potthast 3865.

legal –en especial en países de tradición concordataria–, la mirada a la historia puede volverse en contra de la legítima *libertas ecclesiae* y su correlativa autonomía¹⁴: a diferencia de las legislaciones penales seculares –con la notable excepción del *common law*–, el Derecho Penal canónico mantuvo la posibilidad del delito y la culpa corporativos –*peccatum multitudinis* o *delictum universitatis*–, así como la punibilidad de las personas morales hasta el 23 de enero de 1983; la experiencia del Derecho de la Iglesia latina ha sido una de las razones esgrimidas por los juristas seculares para reintroducir la culpabilidad, imputabilidad y consiguiente castigo de las corporaciones en las legislaciones penales, al menos en los países de tradición continental¹⁵. En realidad, el recurso a la tradición canónica tiene toda su razón de ser, y adquiere una dimensión inesperada, puertas adentro, porque la situación actual de la Iglesia católica y de su Derecho reclaman una reflexión profunda sobre el sentido y función de la personalidad jurídica canónica –*ad intra* y *ad extra*–, y porque la “*communio ecclesiae et ecclesiarum*” se ve comprometida por las decisiones adoptadas en el seno de colegios que, sin estar dotados de personalidad, se constituyen como cuerpos representativos de iglesias particulares, de acuerdo a los procedimientos que regulan la organización eclesiástica¹⁶.

¹⁴ Por otra parte, la adquisición de personalidad jurídica civil por los entes eclesiásticos, vía Concordato o vía Derecho común, se hace con todas sus consecuencias, por lo que no queda al margen de las posibles modificaciones legislativas. En la teoría concordataria, el cambio del marco normativo nacional da derecho a la protesta por vía diplomática, o bien a la solicitud de revisión de la cláusula correspondiente.

¹⁵ Como no podía ser de otra manera, la experiencia canónica tiene un protagonismo relevante en la reconstrucción de V. MARTÍNEZ PATÓN, *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, Tesis doctoral Universidad Autónoma de Madrid-Université Paris Ouest Nanterre La Défense, Madrid-Paris 2016, 1503 pp. Cfr. ahora también V. MARTÍNEZ PATÓN, *El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Canónico*, Revista Española de Derecho Canónico 78 (2021) 1291-1323.

¹⁶ Hoy los canonistas preguntan por la posibilidad de que conductas tipificadas como delitos en las legislaciones seculares (antijuridicidad) sean atribuibles (imputabilidad) a corporaciones canónicas que tienen reconocida personalidad civil (por culpa o dolo), así como por el alcance y consecuencias de los castigos penales (punibilidad). Estas consideraciones, sin embargo, han desaparecido del Derecho Penal Canónico. Una de las razones es que la reflexión sobre el *delictum universitatis* se ha centrado en el sentido de su punibilidad: castigar con una pena medicinal –excomunión, entredicho o suspensión– a una corporación no tiene sentido, pues de lo que se trata es mover los

Como quiera que el CIC 17 conservó, en la mayoría de los casos, la disciplina hasta entonces vigente, muchos de sus cánones reproducían el *ius vetus*¹⁷; y como quiera que, en caso de duda, el intérprete no debería separarse “a vetere iure”, los exégetas recurrieron a las enseñanzas de los *probatores auctores* (c. 6 CIC 17). En el ámbito del Derecho Penal, uno de los relatos difundidos entre los comentaristas de lengua española sobre la tradición canónica a propósito de la culpabilidad de universidades y colegios –fundamento de su imputabilidad y punibilidad– concede especial protagonismo a las opiniones de dos “autores de nota”: *Simibaldus Fliscus* –profesor de Derecho Canónico cc. 1200-1243– y Guillermo Durando († 1296). De quien a partir de 1243 gobernó la iglesia con el nombre de Inocencio IV (1243-1254) se recuerdan dos frases de su comentario a la palabra *abbatibus* de la decretal *Dilectus filius* de Inocencio III: «Nos dicimus quod universitas non potest accusari, nec puniri, sed delinquentes tantum»¹⁸. Del procesalista francés se trae

corazones; por lo demás, la prohibición de la excomunión de una *universitas* nunca ha sido derogada formalmente, y hoy el entredicho ha perdido su anterior carácter vindicativo (c. 1332 CIC 83). Supuesta la posibilidad teórica y práctica del delito corporativo –civil, pero también canónico– cabría valorar la oportunidad de acudir a los remedios penales –c. 1339 CIC 83–, así como a otras medidas coercitivas, no estrictamente penales, previstas por el CIC 83, como protección frente a amenazas o reparación de violaciones del bien público eclesial por parte de corporaciones con o sin personalidad canónica. La tradición del Derecho Común conoció, por ejemplo, la pérdida del *privilegium universitatis* –a partir de *Dig.* 3.4.1, los juristas medievales entendían que, con el reconocimiento de la autoridad, sociedades y colegios podían tener cosas comunes, dinero común, sello y un síndico que les representara–, precedente remoto de la supresión de una asociación, una medida derivada del deber de vigilancia de la autoridad eclesiástica respecto a las asociaciones (c. 305 CIC 83). En todo caso, al recurrir al castigo corporativo, la autoridad eclesiástica siempre debería guiarse por el criterio prudencial que propuso san Agustín ante conductas delictivas difundidas y arraigadas: «Cum vero idem morbus plurimos occupaverit, nihil aliud bonis restat quam dolor et gemitus» (*Contra epistulam Parmeniani libri III* ex 3.14 = C.23 q.4 c.32a; cfr. también la cita de san Agustín que se comenta *infra* en la nota 32).

¹⁷ Tal era el caso de los relativos a la imputabilidad y castigo de comunidades y colegios: Gasparri y Seredi identificaron las fuentes de las disposiciones codiciales sobre la materia, con la única excepción de los §§ 2 y 4 del c. 2274 CIC 17, y de los §§ 2 y 4 del c. 2285 CIC 17: cfr. *Codex Iuris Canonici*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1918, 1045 y 1050; y *Codicis Iuris Canonici Fontes*, IX, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1939, 9-10.

¹⁸ Comentario a la palabra *abbatibus* de X 5.3.30 *Dilectus filius* (Inocencio III, al arzobispo de Canterbury, Potthast 1403, del año 1201). *Simibaldus* sí admite la acción civil:

a la memoria una afirmación que marca los límites de la equiparación de las personas jurídicas con las personas físicas: «universitas non habet animam, neque delinquit neque punitur»¹⁹. La conclusión es que, según la tradición recibida en el CIC 17, solo puede hablarse de culpabilidad de las personas jurídicas de modo impropio porque, al no tener inteligencia ni voluntad, los colegios y las universidades no pueden ser culpables; bajo el régimen del CIC 17, la «suspensión y el entredicho que pueden afectar a una persona jurídica tienen un sentido especial, distinto de la verdadera suspensión y entredicho»²⁰.

Es difícil poner en duda el protagonismo de *Sinibaldus Fliscus* y de Guillermo Durando en la historia de la Ciencia del Derecho Canónico²¹. Cuestión distinta es que los textos seleccionados reflejen su pensamiento, o que agoten la tradición sobre la materia. Los estudios sobre *Sinibaldus*

«Ciuiliter autem conueniri et pecuniariter puniri possunt [universitates] ex delicto rectorum ut in contrariis et s. eo veniens [X 5.3.19]»: INNOCENTII III, *Apparatus toto orbe celebrandus super V libris decretalium et super decretalibus per eum editis*, apud Hugonem a Porta, Lugduni 1548, 190ra. Por lo demás, de *Sinibaldus Fliscus* – Inocencio IV los penalistas que interpretaron el CIC 17 citan los párrafos *Ceterum interdicti – promulgetur* de la decretal *Romana ecclesia*, que prohibió dictar sentencia de excomunión “in universitatem vel collegium”, y ordenó que esta pena espiritual se empleara solo para castigar a los miembros culpables de la corporación: cfr. VI 5.11.5, Potthast 12062, de 21 de abril de 1246.

¹⁹ *Speculum iudiciale*, 4.4.9. La cita completa, según el incunable Lyon cc. 1498-1500, que todavía no divide la *particula* 4 del *liber* 4 del *Speculum* en párrafos numerados, dice: «Item not. quod nec ordinarius nec delegatus nec quis alius iudex debet proferre sententiam excommunicationis in collegium uel uniuersitatem ut extra e. ti. Romana § fi. [VI 5.11.5]. Et est ratio: quia uniuersitas non habet animam que specialiter per excommunicationem ligatur ut xi. q. iii. Omnis christianus [C.11 q.3 c.32] et c. seq. [C.11 q.3 c.33] et c. Nemo [C.11 q.3 c.41]. Vnde nec delinquit nec punitur ut supra de accusatio. uer. fin. unde lata non tenet prout no. in pre. c. Romana. Alia uero ratio ibi redditur in § finale». Durando parte de la ineficacia e inutilidad de la excomunión, pena espiritual que tiene carácter de censura, para castigar a quien carece de alma, un colegio o una universidad; a continuación concluye que no pueden delinquir, ni tampoco ser castigadas.

²⁰ T. GARCÍA BARBERENA, *Cánones 1999-2414*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, IV, La Editorial Católica, Madrid 1964, sub cc. 2199-2211 (222-223). El autor se había expresado en términos similares en *La sanción penal de las personas jurídicas*, Revista Española de Derecho Canónico 17 (1962) 732-745, donde utilizó la expresión “culpabilidad administrativa”.

²¹ Una primera aproximación en A. DE LA HERA, *Sinibaldo de Fieschi*, DGDC VII.339-341; y J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Guillermo Durando*, DGDC IV.278-281.

Fliscus publicados en los últimos decenios, por ejemplo, han puesto de manifiesto que el primer argumento merece un desarrollo ulterior, porque X 5.3.30 no fue el único documento que despertó el interés del decretalista por la culpabilidad de una corporación²². En cuanto al segundo –quién respresenta o cuál es la tradición canónica–, los *Correctores Romani* advirtieron que la *Glossa Ordinaria* –se referían al comentario al Decreto de Graciano– compendia las enseñanzas «quae pios et catholicos auctores habuerunt», o, si se prefiere, transmite «quid catholice sentientum sit»; los márgenes de la edición típica del *Corpus Iuris Canonici* son, en definitiva, un lugar privilegiado para profundizar en las enseñanzas de los canonistas del periodo clásico sobre cualquier institución jurídica²³.

Las líneas que siguen estudian las glosas de Juan Teutónico († 1245) a tres capítulos de la *Concordia Discordantium Canonum* –localizados en C.7 (apartado 2), C.12 (apartado 3) y C.24 (apartado 4)–, así como una adición de *Bernardus Compostellanus Antiquus* († 1217) a la glosa de su antecesor a propósito de la *auctoritas* localizada en C.12 (apartado 5)²⁴.

²² Cfr. P. CLARKE, *A Question of Collective Guilt: Popes, Canonists and the Interdict c. 1140-c. 1250*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung 85 (1999) 104-146; y T. ESCHMANN, *Studies on the Notion of Society in St. Thomas Aquinas. I. St. Thomas and the Decretal of Innocent IV Romana Ecclesia: Ceterum*, Medieval Studies 8 (1946) 1-42. Por lo demás, el pensamiento de Inocencio IV sobre la *persona ficta* no siempre se ha contextualizado correctamente como puso de manifiesto S. KUTTNER, *Methodological Problems Concerning the History of Canon Law*, Speculum 30 (1955) 539-549, 548.

²³ *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum una cum glossis Gregorii XIII Pont. Max. Iussu editum*, Romae 1582; *Decretales D. Gregorii Papae IX suae integritati una cum glossis restitutae*, Romae 1582; *Liber Sextus Decretalium D. Bonifacii Papae VIII suae integritati una cum Clementinis et Extravagantibus earumque glossis restitutus*, Romae 1582. Las citas proceden del documento *Ea de quibus lectorem principio visum est admonere haec sunt* que precede a la edición romana del *Decretum*.

²⁴ Para la formación y transmisión del *apparatus* de Juan Teutónico –el tercer gran *apparatus* sobre el Decreto–, el presente trabajo toma como referencia las indicaciones de R. WEIGAND, *The Development of the Glossa Ordinaria to Gratian's Decretum*, en W. HARTMANN – K. PENNINGTON (dirs.), *The History of the Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234*, The Catholic University of America Press, Washington D.C. 2008, 55-97: *Glossa Ordinaria* de Juan Teutónico (82-86) y Adiciones a la *Glossa Ordinaria* por Bartolomé de Brescia y otros (86-88 y 88-91). Para las glosas pre-juánicas se tienen en cuenta las orientaciones de S. KUTTNER, *Repertorium der Kanontik (1140-1234)*. *Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937, 536 pp.; y R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen*, Studia Gratiana XXV-XXVI, Roma 1991, 1042 pp.

Todas llegaron a los márgenes de la *Editio Romana* de 1583, edición oficial del *Decretum Gratiani* en la Iglesia católica. El canonista contemporáneo interesado en las enseñanzas de los decretistas y los decretalistas sobre la culpabilidad y punibilidad de colegios y universidades –dotados o no de personalidad jurídica– encontrará en el volumen primero de la edición encargada por Gregorio XIII (1572-1585) una visión más matizada que la síntesis que se repite desde los comentarios al CIC 1917.

2. ERGO ECCLESIA POTEST DELINQUERE ET UNIVERSITAS

En la primera parte de la decretal que supuestamente envió a los obispos de Egipto, el Papa Evaristo (97?-105?) recurrió a la eclesiología paulina para explicar la naturaleza del vínculo que une al obispo con su diócesis, así como sus obligaciones mutuas: quien actúa en nombre de Cristo al frente de una iglesia está unido a ella sponsalmente por lo que debe amarla y serle fiel; por su parte, la esposa debe comportarse de igual modo con él. En cuanto cabeza y esposo –pues actúa en nombre de Cristo–, el obispo no puede despreocuparse de su iglesia; por el contrario, debe amarla, custodiarla y gobernarla con prudencia. Como cualquier esposa, la iglesia está sometida a su esposo, le debe obediencia y un amor diligente. Lo que ocurre carnalmente entre los cónyuges, ocurre en el matrimonio espiritual del obispo con su iglesia. Por tanto, el obispo-esposo que abandona la iglesia para la que fue consagrado y se une a otra, comete adulterio, salvo que le mueva una causa de necesidad, o bien en los traslados autorizados por la sede apostólica, o previstos en los sagrados cánones. Por su parte, la iglesia-esposa comete adulterio o fornicación cuando, viviendo su obispo, lo rechaza y se une a otro, también cuando seduce o simplemente desea un nuevo esposo. La iglesia-esposa adúltera que se une o llama para que la dirija a otro obispo debe ser compelida, mediante la oportuna penitencia, a reconciliarse con su esposo, o a permanecer soltera. Es la sede romana, concluye el Papa, quien resuelve las querellas entre estos esposos: «Si autem adversus eos aliquam querelam habueritis –Evaristo se dirige a los fieles súbditos–, his peractis inquirendum erit et auctoritate huius sanctae sedis terminandum»²⁵.

²⁵ EVARISTO, J^o † 43, JK † 21: P. HINSCHIUS, *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilrammi*, Bernhard Tauchnitz Verlag, Lipsiae 1863 = Scientia Verlag, Aalen 1963, 91.

Diversos fragmentos de la pseudo-decretal de Evaristo se difundieron en las colecciones canónicas del primer milenio, en contextos heterogéneos. Siete llegaron, a través de diferentes intermediarios, al *Decretum* de Graciano, y hoy forman los capítulos C.2 q.7 c.1, C.2 q.7 c.17, C.2 q.7 c.20, C.2 q.7 c.21, C.3 q.2 c.4, C.7 q.1 c.11 y C.30 q.5 c.10. El que dio lugar a un comentario de Juan Teutónico sobre la imputabilidad de las corporaciones se localiza en la cuestión primera de C.7, donde el padre de la ciencia canónica estudia la superposición de obispos en una misma sede²⁶.

A petición de un obispo enfermo el papa nombró un sustituto. Una vez restablecido, el sustituido solicitó la rescisión de lo actuado: demandó al sustituto y pidió ser restituido en su cátedra. A propósito de esta causa –la séptima del *Decretum vulgatum*–, el maestro propone dos cuestiones: si cuando todavía vive el obispo titular de una diócesis es posible ordenar a otro; y, en segundo lugar, si puede ser repuesto en su sede quien pidió que la ocupara un tercero. El capítulo tomado de la pseudo-decretal del Papa Evaristo, C.7 q.1 c.11, es una de las *acutoritates* que Graciano alega para demostrar que mientras vive un obispo no es posible instituir a otro en la misma sede. El razonamiento nada tiene ver con la responsabilidad penal corporativa, y los comentarios de *Paucapalea*, el autor de la *Summa Alenconensis*, el autor de la *Summa Sicut Vetus Testamentum*, el autor de la *Stroma Rolandi*, Rufino, Esteban de Tournai, el autor de la *Summa Coloniensis* o de Simon de Bisignano no trataron aquí esta cuestión. Tampoco hay una mención a la culpabilidad de las personas morales en las glosas a C.7 q.1 c.11 de la primera y de la segunda recensión del aparato *Ordinaturus magister*²⁷. La imagen de la iglesia-esposa adúltera, sin embargo, no pasó desapercibida para los decretistas de la segunda hora.

Alrededor de 1215, al comentar la palabra *adulterata* de C.7 q.1 c.11, Juan Teutónico concluyó que si la iglesia-esposa puede traicionar a su obispo-esposo eso significa que la corporación *ecclesia* –y, por extensión, cualquier *universitas*– puede delinquir, lo cual, en su opinión,

²⁶ Se trata de C.7 q.1 c.11, que selecciona los pasajes de la decretal de Evaristo correspondientes a P. HINSCHIUS, *Decretales Pseudo-Isidorianae...*, cit., 90.13-26 + 91.1-4.

²⁷ Como en Città del Vaticano, BAV, Pal. lat. 622, fol. 100r. Tampoco en la segunda recensión, parcialmente conservado en München, BSB, lat. 10244.

contradice el parecer de Ulpiano, para quien el edicto del pretor no concede acción de dolo contra los munícipes²⁸. He aquí sus palabras:

Glosa de Juan Teutónico
a la palabra *adulterata* de C.7 q.1 c.11
Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica, Pal. lat., 624, fol. 124ra²⁹

Adulterata. Ergo ecclesia potest delinquere et uniuersitas et est contra id ff. de dolo sed ex dolo [*Dig.* 4.3.15.1] ubi dicitur quod municipes non possunt facere dolum. Sed numquid potest ecclesia uel ciuitas excommunicari? Dico quod non ut xxiiii. q. iii. si habes [C.24 q.3 c.1]. Sed maiores de ecclesia possunt excommunicari ut ex. ii. de simonia ueniens [2*Comp.* 5.2.1 = X 5.3.19] et ff. de condi. et d. municeps [*Dig.* 35.1.97] et xliiii. di. commessiones [D.44 c.1]. Dico enim quod si ecclesia uel ciuitas possunt excommunicari sequeretur absurditas nam omnibus illis mortuis et aliis substitutis eadem est ecclesia: ergo adhuc esset excommunicata si priores canonici non petuissent absolutionem. Io.

El decretista boloñés se limita a sacar una conclusión lógica —«ergo ecclesia potest delinquere et uniuersitas»— y a poner de manifiesto una contradicción —“et est contra ...”—, porque su comentario no profundiza en la culpabilidad de las corporaciones y pasa directamente a la pena o castigo: a su entender, de las palabras que san Agustín dirigió al obispo Auxilio hay que concluir que una iglesia o una ciudad no pueden ser

²⁸ *Dig.* 4.3.15.1. La negación de la capacidad de delinquir de una iglesia o de una *uniuersitas* mediante la remisión a la cita de Ulpiano sobre la imposibilidad de que los *municipes* actúen con dolo aparece ya en la glosa a la palabra *adulterata* de C.7 q.1 c.11 perteneciente a la *Glossa Palatina* atribuida al decretista Lorenzo Hispano († 1248): «ergo potest ecclesia purgare et uniuersitas ar. contra quid enim municipes dolo facere possunt?» (Città del Vaticano, BAV, Reg. lat. 977 fol. 117va; y Pal. lat. 658, fol. 41ra).

²⁹ En Città del Vaticano, BAV, Vat. lat. 1367, fol. 112va, la glosa no tiene la sigla “Io.” y termina con este añadido: «de hoc notaui xii. q. ii. episcopus qui. [C.12 q.2 c.58]». Por lo demás, dos manos distintas escriben otras dos glosas a las palabras *facere dolum*: “intellige de facili” y “supple de facili”. La glosa tampoco tiene la sigla de Juan Teutónico en Paris, BNF, lat. 3903, fol. 120vb; ni en München, BSB, lat. 14024, fol. 87ra.

excomulgadas³⁰; y como explicó Alejandro III al obispo de Trento, solo es posible aplicar esta pena espiritual a los responsables, *maiores*, de una comunidad monástica³¹. Las *universitates* actúan por medio de sus representantes –como cuando son los magistrados municipales, y no los *municipes*, quienes juran en su nombre, para cumplir con la condición establecida en un legado³²–, verdaderos y únicos culpables. Para Juan Teutónico, excomulgar a una iglesia o a una ciudad llevaría al absurdo de considerar automáticamente excomulgados a sus difuntos y a todos los que ingresan en esas corporaciones mientras la censura no sea remitida.

Que la posibilidad de delinquir contradiga la explicación de Ulpiano sobre la imposibilidad de pedir la acción *de dolo malo* contra los munícipes –porque no pueden cometer dolo– no es argumento suficiente para cerrar el problema de la culpabilidad corporativa: el mismo Ulpiano invocó la protección del edicto contra el dolo de los decuriones³³. Explicar la culpabilidad desde la pena tampoco es concluyente: en el sistema penal canónico medieval, ni la excomunión es la única pena espiritual, ni las penas espirituales son los únicos castigos posibles; por lo demás, que una *ecclesia* o una *universitas* no pueda ser excomulgada no significa que no sea culpable. Juan Teutónico, sin embargo, estaba convencido de su incapacidad para delinquir. El breve espacio de una *glosa* –que, por otra parte, introduce un tema no considerado *in recto* por la *auctoritas* atribuida al Papa Evaristo– no le permitió desarrollar una explicación acabada. El decretista ofreció nuevos argumentos a favor de su opinión al comentar otros dos pasajes del Decreto de Graciano.

³⁰ El texto de san Agustín se recoge en C.24 q.3 c.1, cuyo contenido se comenta en el apartado 4 del presente estudio.

³¹ La decretal de Alejandro III se recogió en 2Comp. 5.2.1 y más tarde fue utilizada por Raimundo de Peñafort para X 5.3.19. El papa resolvió las dudas del obispo de Trento sobre la simonía de un monasterio. *Veniens ad nos* se comenta en el apartado 3 del presente estudio.

³² Dig. 35.1.97. El autor de la *Glossa Ordinaria* también remite a la carta que san Agustín dirigió al obispo Aurelio el año 392, en la que prohibía las “comessationes et ebrietates” con ocasión de la celebración de los mártires, aunque le aconsejaba reservar la severidad “in peccata paucorum”, y actuar, por el contrario, con suavidad y mansedumbre “cum multitudine”: cfr. D.44 c.1, ex AGUSTÍN, *Epistola XXII* 5.

³³ Dig. 4.3.15.1: «De dolo autem decurionum in ipsos decuriones dabitur de dolo actio».

3. SED CONTRA UNIVERSITAS NON POTEST DOLUM COMMITTERE

Juan Teutónico volvió a manifestarse contra la imputabilidad de una iglesia –y, por extensión, de *universitates* y *collegia*– en su comentario a C.12 q.2, una sección del *Decretum* que describe el estatuto de los bienes eclesiásticos. Una vez más, su observación es una deducción incidental: el autor de la *Glossa Ordinaria* explora una posibilidad que le sugiere una frase de una *auctoritas* –en esta ocasión, el c. 86 del IV Concilio de Toledo (633)–, que nada tiene que ver con su contenido, ni con el argumento central del discurso Graciano. No está de más, por tanto, conocer el contexto.

Para concordar las disposiciones del *ius antiquum* sobre el patrimonio eclesiástico, Graciano ideó esta causa: unos clérigos que quieren desprenderse de sus bienes hacen testamento de sus cosas privativas y de las que pertenecen a la iglesia; en cuanto a las segundas, disponen de ellas con cierta prodigalidad. A propósito de este supuesto –“habens in se controuersiam”, conforme a las reglas de la retórica³⁴– el maestro plantea cinco cuestiones abstractas: si los clérigos pueden tener cosas propias; si los bienes eclesiásticos que entregaron a terceras personas pueden constar como bienes propios de quienes los recibieron; si los que antes de su ordenación no tenían propiedades y después de la ordenación adquieren algunas pueden dejarlas a quienes quisieren; si en el caso de que hubieran incrementado su patrimonio a partir de sus bienes privativos y a partir de los bienes eclesiásticos, si unos y otros proceden por derecho comúnmente, o solo los bienes eclesiásticos, o solo los bienes privativos; y, por último, si los clérigos pueden hacer testamento. Por tanto, C.12 q.2 considera la distracción de bienes eclesiásticos o, si se prefiere, armoniza las reglas que defienden el patrimonio de una iglesia frente a las injerencias ilegítimas de clérigos y laicos.

En su estado actual, la respuesta a la cuestión presenta las disgresiones e incoherencias características de las ampliaciones del discurso original de Graciano. La versión divulgada desde la segunda mitad del siglo XII reúne primero las *auctoritates* que prohíben destinar los bienes eclesiásticos a usos ajenos a su destino, también poseer los que fue-

³⁴ Cfr. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *Cicerón y Graciano*, Bulletin of Medieval Canon Law 31 (2014) 23-55; y *Distinctiones*, DGDC III.424-428.

ron fruto de una malversación, e interpreta otras que podrían alegarse en sentido contrario, o bien permiten las enajenaciones en determinadas circunstancias³⁵. A continuación hay una larga serie de disposiciones con los castigos previstos para quienes invaden o roban propiedades eclesiásticas, en la que se han introducido otras previsiones sobre el uso de los estipendios y las oblaciones a favor de la iglesia, la administración de los bienes eclesiásticos, o las cautelas que, en relación al patrimonio de su iglesia, deben adoptarse a la muerte de un obispo; la conclusión es que ningún sacerdote puede entregar bienes eclesiásticos a ninguna persona, por lo que, quien los recibe, no tiene derecho a poseerlos, reclamarlos ni defenderlos³⁶. La respuesta prosigue con el repaso de cuatro circunstancias en las que sí está permitida la enajenación: la necesidad³⁷, la incomodidad³⁸, la imposibilidad de recuperar a los siervos fugitivos³⁹ y la compensación mediante la entrega a la iglesia de bienes privativos por el valor de los enajenados⁴⁰. El maestro dedica la parte final de la cuestión a las manumisiones de siervos de la iglesia⁴¹ y a enumerar otras circunstancias que justifican la enajenación de cualquier bien eclesiástico: limosnas de hambrientos y redención de cautivos⁴², mantenimiento de clérigos pobres⁴³ y donaciones a monasterios⁴⁴. El c. 86 del IV Concilio de Toledo (633) –esto es, C.12 q.2 c.58– pertenece al bloque de *auctoritates* dedicado a la liberación de siervos de la iglesia.

Los cánones antiguos permitían las manumisiones siempre que no causaran un detrimento del patrimonio diocesano. La asamblea reunida en Toledo estableció que, para la validez del acto que implicara la pérdida absoluta del patronazgo eclesiástico, el obispo solo podía manumitir “coram concilio ecclesiae” y después de entregar una compen-

³⁵ C.12 q.2 d.p.c.10 – c.16.

³⁶ C.12 q.2 d.p.c.16 – d.p.c.48a.

³⁷ C.12 q.2 d.p.c.48b – c.52.

³⁸ C.12 q.2 d.p.c.52 – c.53.

³⁹ C.12 q.2 d.p.c.53 – c.55.

⁴⁰ C.12 q.2 d.p.c.55 – 56.

⁴¹ C.12 q.2 d.p.c.56 – c.69.

⁴² C.12 q.2 d.p.c.69 – c.71.

⁴³ C.12 q.2 d.p.c.71 – c.72.

⁴⁴ C.12 q.2 d.p.c.72 – d.p.c.75.

sación, procedente de su peculio personal, por el doble del valor del siervo. A quien obtuviera la libertad de esta forma, el concilio le negó el derecho de acusar y de testificar contra la iglesia de cuyo dominio salía. La prohibición no pasó desapercibida para el autor de la *Glossa Ordinaria* porque, a su entender, abría la puerta a las acusaciones contra la iglesia entendida como persona moral⁴⁵. El decretista se apresuró a cerrar esta vía, en los siguientes términos:

Glosa de Juan Teutónico

a la palabra *accusandi* de C.12 q.2 c.58

Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica, Pal. lat. 624, fol. 154va⁴⁶

Ergo uidetur quod alter posset accusare ecclesiam ut si accusetur quod simoniace (elegit)^{pc} aliquem ut extra. ii. de simo. ueniens. [2Comp. 5.2.1 = X 5.3.19], uel quod metum intulit alicui ut ff. quod metus c. metum. § 2 [Dig. 4.2.9.2].

Sed contra uniuersitas non potest dolum committere ut ff. de dolo sed ex dolo [Dig. 4.3.15.1], nec dicitur aliquid pos-

⁴⁵ Entre los decretistas boloñeses de finales del siglo XII y comienzos del XIII era frecuente plantear el problema de la responsabilidad penal corporativa –de una *ecclesia* y de una *uniuersitas*– con ocasión de la exégesis de las palabras *cuius iuri* y *accusandi* de C.12 q.2 c.58. A propósito de las primeras, la *Summa* de Hugo de Pisa († 1210), compuesta cc. 1188-1190, explica: «*Cuius iuri* i(d est) quia de iure illius sunt accusandi. Sed qualiter potest intendere crimen uel agere criminaliter aduersus ecclesiam? Non dicas /// agere aduersus ecclesiam cum agit aduersus prelatum uel clericum illius sequens lex. s. q. manumittitur [C.12 q.2 d.p.c.58 = Dig. 2.4.10.4] contra dicit nam singulos de uniuersitate et ipsum prelatum in ius uocare potest. Sed hic uocabulum *accusandi* accipitur pro uocabulo agendi et c.» (Paris, BNF, lat. 3892, fol. 208ra; Città del Vaticano, BA, Vat. lat. 2280 fol. 193rb). La *Glossa Palatina*, atribuida a Lorenzo Hispano, y compuesta cc. 1210-1218, comienza la exégesis de la palabra *accusandi* con esta afirmación: «quemlibet tamen de (ad: Pal. lat.) uniuersitate potest accusare ar. C. si reus uel. accusa. mor. l. i. [Cod. Just. 9.6.2] nam ibi plures de eodem crimine fuerunt accusati» (Città del Vaticano, Pal. lat. 658, fol. 51va; y BAV Reg. lat. 977, fol. 145va). A continuación, Lorenzo esgrime los mismos argumentos que más tarde utilizó Juan Teutónico para negar la acusación criminal contra una iglesia, si bien es cierto que en lugar del dolo cometido por una universidad habla del miedo, y no mencionó la incapacidad de la corporación para poseer, ni tampoco la imposibilidad de excomulgar a una ciudad: cfr. *infra* notas 56, 59 y 61.

⁴⁶ La glosa no tiene la sigla “Io.” en Città del Vaticano, BAV, Vat. lat. 1367, fol. 142rb; ni en Paris, BNF, lat. 3903, fol. 143vb. La atribución sí está en München, BSB, lat. 14024, fol. 108vb.

sidere ff. de acqui. poss. l. i. § ult. [*Dig.* 41.2.1.22], nec ciuitas potest excommunicari ut xx. iiii. q. iii. si habes [C.24 q.3 c.1].

Propterea uniuersitas per actorem uel procuratorem suum debet se defendere sed in crimine non interuenit procurator, ergo uniuersitas non potest de crimine conueniri quod uerum est.

Dicas ergo hic poni uerbum accusandi pro uerbo agendi.

Vel intellige cum episcopus accusatur de crimine quod commisit de consilio uniuersitatis ut xvi. q. vi. placuit [C.16 q.6 c.1(2)].

Item in modum inquisitionis potest agi contra uniuersitatem prout loquitur extra ii. de simo. ueniens [2*Comp.* 5.2.1 = X 5.3.19]. Io.

A Juan Teutónico le preocupaban, en definitiva, las consecuencias de la naturaleza restrictiva de las prohibiciones legales: se prohíbe al liberto lo que sí está permitido a otras personas; por tanto, «alter –alguien que no sea el siervo manumitido– posset accusare ecclesiam». Y –razonaba Juan– admitir que una *ecclesia* (diócesis), como corporación, puede ser acusada significa admitir su capacidad para delinquir. El glosador pensaba que la decretal *Veniens ad nos* de Alejandro III podría favorecer esta interpretación, porque el motivo de la consulta al Papa fue la acusación por simonía contra un monasterio⁴⁷. A su entender, a igual conclusión se podría llegar a partir de la restitución, admitida por el pretor, cuando la manumisión fue realizada por miedo⁴⁸. Ambos argumentos merecen un breve comentario.

En una fecha sin determinar (1159-1181), Gregorio, obispo de Trento, preguntó al Papa cómo actuar en el caso de F., presbítero, a quien el abad y los hermanos del monasterio de S. R. no quisieron recibir si no les entregaba treinta sueldos. Los monjes afirmaban que esa era la costumbre del monasterio. El postulante terminó por aceptar y concluyó un acuerdo con la comunidad. Al día siguiente le invistieron el hábito monástico y el nuevo hermano entregó lo pactado: diez monedas para el abad y veinte para el sustento de la *familia*. Poco conven-

⁴⁷ ALEJANDRO III, JL 14149, 2*Comp.* 5.2.1, X 5.3.19.

⁴⁸ *Dig.* 4.2.9.2.

cido de la legitimidad y licitud canónicas de la norma consuetudinaria, F. acudió a Gregorio, quien decidió someter el asunto a la sede apostólica. Alejandro III pidió al prelado investigar diligentemente la verdad del caso. Si el relato era cierto, debería suspender al abad y a los *maiores* del monasterio, ordenar que restituyeran el dinero y aconsejar a F. que sirviera a Dios en otra casa religiosa. Con independencia de la culpabilidad corporativa, y con independencia del castigo selectivo de los culpables –pues la suspensión se limitaba a los “autores facti”, esto es, al abad y a las “maiores personas monasterii”⁴⁹–, *Veniens ad nos* fue motivada por una acusación por simonía contra una comunidad monástica, algo que Juan Teutónico no parecía dispuesto a admitir: en su opinión, solo sería posible actuar criminalmente –por *accusatio* o por *inquisitio*– contra el o los posibles delincuentes.

Por otra parte, en el caso de actos realizados por miedo, el edicto concedía la restitución, acción que también comprendía las manumisiones de esclavos o las demoliciones de edificios que se hubieran hecho bajo coacción moral⁵⁰. Es probable que Juan Teutónico alegara este fragmento, perteneciente al comentario de Ulpiano, porque el jurista enseñaba que el pretor hablaba de manera general, sin especificar quién infirió el miedo: la acción se concede ya fuera un particular (*singularis persona*), un pueblo (*populus*), curia (*curia*), colegio (*collegium*), o corporación (*corpus*)⁵¹. El comentarista del *Decretum* –quien estudió y enseñó en Bolonia– conocía probablemente las discusiones de sus colegas legistas, cuyas enseñanzas sobre la culpabilidad de las *universitates* tomaban ocasión de la exégesis de las palabras “uel collegium”, acerca del alcance de la restitución por miedo, así como del sentido de la pregunta «quid enim municipales dolo facere possunt?» que Ulpiano planteaba a

⁴⁹ La expresión “autores facti” es la que emplea la glosa a la palabra *maiores* de X 5.3.19 en la *Editio Romana*: «*Maiores*. Quorum consilio abbas regitur arg. 10. q.2. Episcopus habeat [C.10 q.2 c.7] unde gravius puniuntur, quia fuerunt auctores facti, qui debebant hoc prohibere arg. infra de cleri. excom. min. latores. [X 5.27.4] 24. q.3 qui aliorum fim. [C.24 q.3 c.32] eo. dilectus [X 5.3.30] ubi de hoc.» (*Decretales D. Gregorii Papae IX...*, cit., 1618b).

⁵⁰ *Dig.* 4.2.9.2.

⁵¹ *Dig.* 4.2.9.1: «Animadvertendum autem, quod praetor hoc edicto generaliter et in rem loquitur nec adicit a quo gestum: et ideo sive singularis sit persona, quae metum intulit, vel populus vel curia vel collegium vel corpus, huic edicto locus erit».

propósito de la acción por dolo malo, aparentemente con sentido negativo⁵².

Hasta aquí los argumentos que, en opinión de Juan Teutónico, permitirían hablar de culpa y delito corporativo. El glosador continúa su comentario a C.12 q.2 c.58 con la exposición de su parecer –decididamente opuesto a la acusación de una *ecclesia* entendida como *universitas*– mediante la alegación de razones de derecho material y de derecho procesal. Entre las primeras, a la imposibilidad, señalada por Ulpiano, de que los *municipes*, como corporación, actúen dolosamente, razón ya esgrimida en su *glossa* a C.7 q.1 c.11, Juan añade ahora una afirmación de Paulo: «Los munícipes nada pueden poseer por sí mismos, pues no pueden consentir todos unánimemente»⁵³. Parece, por tanto, que el autor de la *Glossa Ordinaria* al *Decretum* no admite la culpabilidad de una *universitas* –la *ecclesia* a la que el manumitido no puede acusar– porque no distingue el *corpus*, una entealequia inanimada e inominada, de sus miembros, seres humanos inteligentes y libres, dos facultades inexcusables para hablar con propiedad de miedo, dolo, posesión y, por extensión, de autoría o comisión de un crimen. Esta sería la razón por la que, a su entender, tampoco es posible excomulgar a una *civitas*, tal y como san Agustín explicaba al obispo Auxilio a comienzos del siglo V⁵⁴. Su pensamiento sobre el fondo de la cuestión presenta las mismas insuficiencias que quedaron de manifiesto en la glosa al capítulo atribuido al Papa Evaristo: una vez más, Juan pasa de la culpabilidad

⁵² La glosa de Accursio († 1263) a las palabras *uel collegium* de *Dig.* 4.2.9.1 integra los argumentos a favor o en contra de la culpabilidad corporativa que sus colegas esgrimían desde el magisterio de Azón († 1230); aquí solo se transcribe la *quaestio* y la *solutio* finales, en la versión de Basel, Universitätsbibliothek, C I 1, fol. 57rb: «Sed si potest uniuersitas aliqua committere metum ut hic ergo et dolum ut i(nfra) e. si cum. ex § eum [*Dig.* 4.2.14.13]. Sed contra i(nfra) de dolo. l. sed ex dolo in prin. [*Dig.* 4.3.15.]. So(lutio) hic seruus uniuersitatis fecit ut i(nfra) de acquir. pos. l. in fi. et l. sequ. [*Dig.* 41.2.1.22]. Vel dic non tota sed pars s(cilicet) maior quia perinde erit ac si tota ut i(nfra) de reg. iur. l. aliud § referentur [*Dig.* 50.17.160.1]. Vel dic quod illi committunt qui regunt uniuersitatem quibus talia uidentur mandata ut i(nfra) de ui. et ui. ar. l. si ui me [*Dig.* 43.16.4] et i(nfra) ad mun. l. lucius § imper. [*Dig.* 50.1.21.6]. Vel dic quod melius puto quod uniuersitas dolum et metum comittit ut hic dicit, et quia contraria lex dicit quid enim et c(etera) [*Dig.* 4.3.15.1] supple facile. Ac.»

⁵³ *Dig.* 41.2.1.22: «Municipes per se nihil possidere possunt, quia universi consentire non possunt».

⁵⁴ En C.24 q.3 c.1, *auctoritas* que se analiza en el apartado 4 del presente trabajo.

al castigo, y elude la cita de los preceptos, antiguos y nuevos, que castigan con el entredicho a los miembros culpables de una comunidad, a una ciudad o a un reino⁵⁵.

En el ámbito estrictamente procesal, Juan considera la posibilidad de demandar, criminal o civilmente, a una corporación. El decretista rechaza la acusación penal, dado su carácter personalísimo: la *universitas* se defiende por medio de un procurador, lo que no estaba admitido en el proceso en el que se sustanciaban las acusaciones por la presunta comisión de un delito. Aunque no las cita, el glosador se refería a las prohibiciones, civiles y canónicas, en primera instancia y en grado de apelación, que Graciano recogió en C.2 q.6 d.p.c.39 - c.40, en C.3 q.9 c.18 - d.p.c.19 y c.20-c.21, y en C.5 q.3 c.2-c.3. Por esta razón, el comentarista del *Decretum* ofrece una explicación alternativa: cuando el concilio de Toledo emplea el verbo *accusandi* no se refiere, en realidad, a una causa penal, sino a la posibilidad que tiene el manumitido de defender civilmente sus intereses –*agendi*– frente a la iglesia a la que perteneció⁵⁶. Mediante este subterfugio, Juan dirige el asunto al ámbito patrimonial propio de las causas civiles, una manera más de cerrar la puerta a la culpabilidad penal –por dolo o culpa– de la *ecclesia* o de una

⁵⁵ Antiguos: cfr. el ejemplo mencionado en la nota 82 del presente estudio. Entre los nuevos, basta recordar la constitución *Ad liberandam* del IV Concilio de Letrán (1215) mediante la que los padres convocados por Inocencio III castigaron con el entredicho personal y local de sus reinos y provincias a quienes depusieron el signo de la cruz, a quienes pactasen con piratas y corsarios, y a los príncipes que violasen la paz entre cristianos: A. GARCÍA Y GARCÍA (ed.), *Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Monumenta Iuris Canonici A 2, Biblioteca Apostolica Vaticana, Città del Vaticano 1981, 518 pp., en especial 380-384; cfr. también A. DUGGAN, *Conciliar Law 1123-1215. The Legislation of the Fourth Lateran Councils*, en K. PENNINGTON – W. HARTMANN (dirs.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, The Catholic University of America Press, Washington D.C. 2008, 318-366, en especial 341-366. Al *Liber Extra* llegó la excomunión de cristianos que aprovisionaban a los sarracenos o pilotaban sus naves: X 5.6.17 *Ad liberandam terram sanctam. Excommunicamus preterea – presumendi*.

⁵⁶ Aquí Juan hace suyo el parecer de la *Glossa Palatina*: «Sed numquid ecclesia uel uniuersitas potest accusari cum et quandoque uiolentiam inferat ff. quod metus causa metum [Dig. 4.2.9 pr.]? Animaduertendum non propter iuris impossibilitatem et quia in crimine non posset (potest Pal. lat.) se defendere per actorem, utatur ergo uerbis accusandi inproprie pro uerbo agendi» (Città del Vaticano, Pal. lat. 658, fol. 51va; y BAV Reg. lat. 977, fol. 145va).

universidad⁵⁷. El recurso es poco acertado porque, conociera o no la distinción entre *delictum* y *crimen*, elaborada por los jurisperitos de la época clásica⁵⁸, abrir la vía de la responsabilidad civil *ex delicto* es admitir la existencia de actos que pueden atribuirse –por dolo o por culpa– a la colectividad. Lo cierto es que esta solución evita las consecuencias de recurrir a las censuras contra una corporación, en especial a la excomuni3n, asunto que tanto preocupaba a Juan Teut3nico.

El glosador propone otra interpretaci3n alternativa: cuando el concilio de Toledo habla de acusar, no se refiere a los delitos cometidos por la *ecclesia*, sino a los que fueron cometidos por el obispo con la aprobaci3n de la *universitas*. En esta ocasi3n, Juan remite al c. 21 del concilio africano de Mileva (416), que conden3 a los obispos que ocupaban las iglesias o ciudades que estimaban pertenecían a su c3tedra sin reclamarlas judicialmente⁵⁹. La *auctoritas* fue alegada por Graciano como ejemplo de que los delitos cometidos por quien dirige una iglesia afectan a la corporaci3n: el archipresbitero o el obispo que ocupan por su autoridad, y sin mediar sentencia, una capilla que se encuentra en su territorio, porque la consideran propiedad de sus respectivas iglesias, pierden su causa, de suerte que la iglesia que presiden pierde cualquier derecho a reclamar lo que usurparon de manera ilícita⁶⁰. Juan elude la responsabilidad penal de la corporaci3n y traslada la culpa al obispo.

El autor de la *Glossa Ordinaria* cierra su comentario a C.12 q.2 c.58 con una puntualizaci3n final que, aparentemente, rebaja el tono de su enseanza sobre la inexistencia de una culpa o delito corporativos. En efec-

⁵⁷ Cfr. A. FIORI, *La Decretale Si culpa tua e la Responsabilità degli Enti morali nel Diritto Canonico Classico*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 33-76, en especial 34, 45, 59, 62, 65-71.

⁵⁸ Cfr. *Inst.* 4.1 (*De obligationibus que ex delicto nascuntur*) y 4.18 (*De publicis iudiciis*), así como *Dig.* 48.2.7.

⁵⁹ La *Glossa Palatina* utiliz3 el mismo argumento: «Vel (Vel hoc Pal. lat.) intellige cum episcopus uel actor ecclesie accusat de aliquo crimine quod commisit consilio uniuersitatis puta rapina uel aliquo alio ar. xvi. q. vi. placuit. [C.16 q.6 c.1(2)]» (Città del Vaticano, Pal. lat. 658, fol. 51va; y BAV Reg. lat. 977, fol. 145va).

⁶⁰ C.16 q.6 c.1. Graciano prosigue con la relaci3n de argumentos contrarios, entre los que se encuentra el fragmento del *commonitorium* de Gregorio I a Juan, su defensor en Hispania, en el que el Papa establece el principio «delictum personae in dampnum ecclesiae non est conuertendum», cuyas implicaciones en el ámbito de la responsabilidad corporativa han sido analizadas por A. FIORI, *La Decretale...*, cit., 45-51.

to, Juan cita una vez más la decretal *Veniens ad nos* y afirma que, si bien es cierto que no es posible proceder contra una *universitas* por acusación criminal, la autoridad eclesiástica sí podría actuar “per modum inquisitionis”, esto es, tomar la iniciativa y activar el proceso inquisitorial “contra uniuersitatem”⁶¹. Admitir la *inquisitio* contra una universidad, cabría pensarse, es admitir la existencia de indicios sobre la comisión de un delito corporativo. Ahora bien, lo que Alejandro III ordenó al obispo de Trento fue investigar la verdad de los hechos –“rei ueritatem diligenter inquiras”– e identificar y castigar individualmente a los culpables: si la profesión fue simoníaca, el abad y los *maiores* del monasterio debían ser suspendidos, además de tener que devolver la suma solicitada. No fue la *familia* monacal la que cometió el delito. En los márgenes de la *Editio Romana* del *Liber Extra* la glosa de Juan Teutónico fue completada con una frase, de autor incierto, que subrayó este aspecto: «Vel dic, quod non proceditur contra universitatem, sed potius contra singulos»⁶².

Juan Teutónico aprovechó el comentario a C.12 q.2 c.58 para volver a manifestarse contra la posibilidad de una culpa o un delito corporativos. Hugo de Pisa reconoció que, aunque la palabra *accusandi* del concilio de Toledo tenía, por lo general, el sentido de acción civil *ex delicto*, cuando los prelados –o, más en general, los clérigos con responsabilidades eclesiales– cometen crímenes con el consejo de otros clérigos es posible interponer una acusación criminal contra una iglesia⁶³. El

⁶¹ Es la opinión, por ejemplo, de Lorenzo Hispano, quien ofreció esta interpretación en la *Glossa Palatina*: «Vel (Vel hoc Pal. lat.) intellige cum per inquisitionem proceditur contra uniuersitatem ex. ii. de symo. ueniens [2Comp. 5.2.1]» (Città del Vaticano, Pal. lat. 658, fol. 51va; y BAV Reg. lat. 977, fol. 145va).

⁶² *Decretum Gratiani emendatum...*, cit., 1339-1340. Poco después del magisterio de Juan, los decretalistas –también *Sinibaldus Fliscus*– distinguieron con mayor precisión la “inquisitio de statu ecclesie” de la “inquisitio contra singularem personam”: cfr. A. FIORI, *La Decretale...*, cit., 66-67.

⁶³ Así al comentar la palabra *accusandi* de C.12 q.2 c.58: «*Accusandi* i(d est) agendi ciuili-ter et ita non poterit agere contra aliquem quin agat nomine ecclesie. Vel *accusandi* propie i(d est) crimen intendendi. Sepe enim contingit quod prelatus uel alius clericus communi consilio clericorum intuitu ecclesie comittit aliquid crimen puta inuasionis uel rapine ut xvi. q. vi. placuit [C.16 q.6 c.1(2)]; si ergo quis de tali crimine accusaret illum uideretur accusare ecclesiam. Simile est de tutore qui nomine pupilli quodam accusat i(d est) causa pupilli sed suo nomine crimen intendit ut c. l. ix. qui accusare non possunt si cautiones [Cod. Just. 9.1.2 pr.] et ff. de his quibus ut indignis. l. tutorem [Dig. 34.9.22]» (Paris, BNF, lat. 3892, fol. 208ra).

autor de la *Glossa Ordinaria* rechazó esta posibilidad. De sus palabras se desprende que su preocupación principal eran las consecuencias de las censuras impuestas a la comunidad, en especial el castigo de los inocentes, porque nadie puede ser castigado por delitos ajenos. El tema reaparece en su glosa a uno de los argumentos de autoridad que utilizó en el primero de los dos comentarios estudiados hasta el momento: aquel que recoge las enseñanzas de san Agustín sobre el alcance de las penas colectivas.

4. PENA CORPORALI SEPE PUNITUR UNUS PRO ALIO

El año 427, el conde Clasiciano y algunos hombres de su confianza se presentaron en la sede del obispo Auxilio para pedirle que dejara de favorecer, en contra de los intereses del noble, a quienes, en su opinión, perjuraban del Evangelio. Auxilio, movido por el miedo y la ira, excomulgó al conde y a toda su *familia*. Clasiciano se quejó a Agustín, haciéndole notar que en ningún momento había recurrido a la violencia. Agustín se dirigió por carta al prelado y le recriminó su modo de proceder, que achacaba a su juventud e inexperiencia⁶⁴. Agustín explicó a Auxilio que él no encontraba en las escrituras razón alguna para excomulgar «al hijo por el pecado del padre o a la mujer por el del marido, al siervo por el del señor, y aun a cualquiera que en esta casa no ha nacido aún si nace en el tiempo en que toda la casa está bajo la pena de excomunión, de modo que ni aún en peligro de muerte se le puede socorrer con el baño de la regeneración»⁶⁵. La excomunión, continuaba el obispo santo, no es una pena corporal sino espiritual: aunque la historia sagrada registra algunos casos en los que los inocentes son castigados con las mismas penas corporales que se imponen a los autores de una impiedad, no proporciona ningún ejemplo que justifique castigar con «una pena espiritual a las almas inocentes por un crimen ajeno, cuando ese crimen no se hereda como se hereda el pecado original de Adán, “en quien todos pecaron”»⁶⁶. La recriminación de Agustín a Auxilio se difundió en las colecciones

⁶⁴ AGUSTÍN, *Epistola CCL*.

⁶⁵ AGUSTÍN, *Epistola CCL* 1.

⁶⁶ AGUSTÍN, *Epistola CCL* 1.

canónicas del primer milenio y llegó al *Decretum Gratiani* como C.24 q.3 c.1⁶⁷.

Para concordar el derecho antiguo en materia de penas y castigos, Graciano planteó esta controversia: un obispo caído en herejía privó de su oficio a algunos sacerdotes a los que excomulgó; una vez muerto, el obispo fue acusado y condenado como hereje junto con sus seguidores y con su *familia*. Al maestro le interesaban tres cuestiones: en primer lugar, si el que ha caído en herejía puede privar a otros de su oficio, o excomulgarlos; en segundo lugar, si alguien puede ser excomulgado *post mortem*; y, en tercer lugar, si toda la *familia* debe ser excomulgada por el pecado de uno solo⁶⁸. Los problemas relacionados con la imputabilidad de una corporación, en este caso, la casa o *familia* del obispo hereje, aparecen al inicio de la respuesta a la cuestión tercera⁶⁹. Ahí, el razonamiento se desarrolla en tres pasos, según las reglas del método dialéctico: argumentos a favor, argumentos en contra y solución⁷⁰.

En un primer momento, Graciano recuerda tres ejemplos del Antiguo Testamento de los que cabría deducir que la *familia* puede ser excomulgada por el pecado del obispo: los hijos de los habitantes de Sodoma fueron castigados por el pecado de sus padres (Gen 19); Dios ordenó exterminar a los amalecitas, a sus hijos y a sus bestias (1 Sam 15);

⁶⁷ La versión de Graciano (*Si habes – uideretur*) es más extensa que la que difundieron las colecciones relacionadas con Ivo de Chartres –ID 14.44 (*Si habes – uniuersa familia*), TrB 3.27.16 (*Si habes – commouerer*), IP 5.126 (*Si habes – uniuersa familia*)–, y coincide con la de la *Collectio Pragensis* I 283 (*Si habes – uideretur*), que nunca se ha incluido en el *corpus fontium* graciano. La versión extensa de Anselmo de Lucca B 11.68 (*Vir spectabilis – senectutem meam*) o de 3L 2.26.13 (*Vir spectabilis – homines sumus*), Pol. (1) 7.1.32 (*Vir spectabilis – homines sumus*) y Caes. (1) 14.31 (*Vir spectabilis – homines sumus*) no tiene algunos párrafos de C.24 q.3 c.1.

⁶⁸ C.24 pr. La formación de C.24 q.1 y las enseñanzas de los decretistas hasta la *Glossa Ordinaria* fueron estudiados por T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zur Glossa ordinaria des Johannes Teutonicus*, EOS Verlag, St. Ottilien 1987, 331 pp.

⁶⁹ C.24 q.3 pr. – d.p.c.1. La respuesta a la cuestión continúa con otros temas: la excomunión ilícita lesiona a quien excomulga, no al excomulgado, y los inocentes no pueden ser excomulgados por los crímenes ajenos (C.24 q.3 d.p.c.1b – d.p.c.9a); situaciones en las que es posible dictar sentencia de excomunión (d.p.c.9b – c.25); diferencia entre cisma y herejía (d.p.c.25 – c.38); y, por último, catálogo de herejías (d.p.c.38 – c.40).

⁷⁰ En esta sección de la *Concordia discordantium canonum* –al igual que en C.1 q.4 sobre la influencia de la ignorancia en la formación del acto humano– la dependencia de Graciano respecto a las enseñanzas de san Agustín es clara.

y, por último, la rebelión de Datán y Abirón contra Moisés y Aarón fue castigada cuando la tierra se tragó a los sediciosos y a sus parientes (Num 16)⁷¹. Todavía en el arranque de su argumentación, el maestro añade que en el Nuevo Testamento en ocasiones se lee que a la hora de exigir cuentas por los pecados cayó una pestilencia tan grave que afectó incluso a los que no tenían conciencia de pecado; por tanto, si los niños fueron castigados de manera tan severa por los pecados de sus padres, no hay duda que la sentencia de excomunión por los pecados de los herejes afecta a todos sus seguidores⁷².

A continuación –y es el segundo paso del razonamiento–, Graciano desbarata el argumento a favor del castigo comunitario con la distinción propuesta por san Agustín cuando afeó la conducta del fogoso Auxilio. Es verdad –dice el autor de la *Concordia discordantium canonum*– que los niños son castigados corporalmente por los pecados de sus padres, como ocurrió en el caso del ciego de nacimiento (Jn 9,2; Ex 20,5); pero los pecados de los padres no afectan espiritualmente a sus hijos, al menos a quienes por el sacramento de la regeneración quedaron limpios del pecado original (Ez 18,20). Cualquier pecado que cometieran los padres desde el momento en que sus hijos se separaron de ellos, no se les puede imputar, por lo que no pueden ser castigados. El argumento contrario a la posibilidad de un castigo corporativo termina con una cita paulina: «Si quis frater nominatur fornicator, aut auarus, aut idolis seruiens, cum eiusmodi nec cibum sumere debetis» (1 Cor 5,11)⁷³.

La conclusión es que si alguien no es “nominatus de crimine”, es decir, acusado ante un juez⁷⁴, o es declarado convicto, o bien confiesa su crimen, no es posible dictar contra él sentencia de excomunión, por lo que tampoco queda apartado de la comunión con el resto de los cristianos. En definitiva, para Graciano la *familia* no puede ser excomulgada por el pecado del obispo, conclusión que apoya con una amplia cita de

⁷¹ Ejemplos veterotestamentarios mencionados en C.24 q.3 pr. - § 2.

⁷² C.24 q.3 § 3.

⁷³ C.24 q.3 pr. § 4, primera parte.

⁷⁴ Aunque la terminología es jurídica –*nomen recipere* es el acto del magistrado que inscribe la acusación de crimen público (Cod. Just. 9.1.3) y fija el turno que le corresponde en un proceso criminal–, los *Correctores Romani* explican que aquí –como en C.11 q.3 d.p.c.24– Graciano sigue la exégesis de 1 Cor 5, 11 propuesta por san Agustín en *Sermo CCCLI*, que llegó al *Decretum* como C.2 q.1 c.18 (ex *Sermo CCCLI* 4 [10-11]).

las palabras recriminatorias que san Agustín dirigió a Auxilio⁷⁵. No es lícito excomulgar a alguien por el pecado cometido por un tercero; y tampoco hay razón que justifique que la *familia* sea excomulgada por el pecado que ha cometido uno de sus miembros⁷⁶. No hay castigo sin culpabilidad; la condición de culpable es propia de los miembros, nunca del cuerpo en su conjunto.

La solución que propone Graciano se refiere solo a la pena de excomunión, es decir, deja abierta la posibilidad de castigar con penas corporales, o con otras penas espirituales –suspensión o entredicho– a los inocentes. Esta era la consecuencia de la imputabilidad de las corporaciones que realmente inquietaba a los decretistas. Así lo entendió Juan Teutónico cuando glosó las palabras *Quod autem* de C.24 q.3 pr.:

Glosa de Juan Teutónico
a las palabras *Quod autem* de C.24 q.3 pr.
Città del Vaticano, BA, Pal. lat. 624, fol. 219va⁷⁷

Quod autem. Distingue quia est pena corporalis et est pena spiritualis. Pena corporali sepe punitur unus pro alio ut ui. q. i. si quis cum militibus [C.6 q.1 c.22] et de con. di. i. in sanctam [D.1 c.41 *de cons.*] et i. q. iii. in summa [C.1 q.4]. Item pena spiritualis dupliciter aut interdicti aut excommunicationis. Pena interdicti bene punitur unus pro alio ut ex. i. de sponsalibus non est uobis [*1Comp.* 4.1.13 = X 4.1.11], similiter alia pena spirituali ut xc. di. oblationes [D.90 c.2], xvii. q. iii. miror [C.17 q.4 c.8]. Sed pena excommunicationis non nisi ut quidam dicunt enormitas delicti aliud suadeat ut infra. c. si habes [C.24 q.3 c.1] et extra iii. de sent. excommunicatio. inter in fi. [*3Comp.* 5.21.4 = X 5.39.31]. Sed pena eterna nemo punitur pro alio ut xi. q. iii. illud [C.11 q.3 c.87]. G(ratianus) pro utraque parte allegat. Io.

⁷⁵ C.24 pr. § 4, final + c.1 (AGUSTÍN, *Epistola CCL*).

⁷⁶ C.24 q.3 d.p.c.1: «neque aliqua ratione nituntur qui pro peccato unius in totam familiam sententiam ferunt excommunicationis».

⁷⁷ La glosa tiene la sigla “Io.” en München, BSB, lat. 14024, fol. 148ra. En los márgenes de Città del Vaticano, BAV, Vat. lat. 1367, fol. 212ra; y de Paris, BNF, lat. 3903, fol. 199va aparece sin atribución.

A partir de C.1 q.4 y C.24 q.3 pr. - c.1, los decretistas esbozaron una clasificación de las sanciones canónicas, que es la que se encuentra detrás del comentario del autor de la *Glossa Ordinaria*: las penas son la pena eterna y las penas temporales; las penas temporales son corporales o espirituales; las penas espirituales, excomunión, entredicho y otras⁷⁸. Desde el punto de vista teológico, la pena eterna con la que se castigó el pecado de Adán afecta a todos los seres humanos: “uno puni-tur pro alio”⁷⁹. Desde el punto de vista jurídico, el *ius ciuile*, el *ius anti-quum* graciano y el *ius nouum* de decretales ofrecen ejemplos de inocentes castigados con penas corporales, o también con la pena espiritual de entredicho o excomunión menor⁸⁰. Una glosa anónima a la palabra

⁷⁸ Por ejemplo, en el comentario de Hugo de Pisa a *Quod autem* de C.24 q.3 pr.: «(...) sed nota quod pena dupliciter est eterna et temporalis. (...) Ad eternam non imputatur alicuius peccatum alii, ad temporalem is imputat. Sed temporalis alia est corporalis, alia est spiritualis (...)» (Paris, BNF, lat. 3892, fol. 298rb-va; Città del Vaticano, BA, Vat. lat. 2280, fol. 253rb). El esquema se reconoce ya en el comentario de Rufino († c. 1190) a C.1 q.4: «Sciendum est quod imputatio peccati alia est ad penam eternam, alia ad temporalem. Item que ad temporalem, alia ad spiritualem penam, alia ad corporalem; item pena spiritualis alia removet bonum habitum, alia solummodo impedit habendum». (H. SINGER [ed.], *Die Summa decretorum des Magister Rufinus*, Druck und Verlag von Ferdinand Schöningh, Paderborn 1902, 230).

⁷⁹ Al final de su comentario a C.24 q.3 c.1, Juan Teutónico remite a C.11 q.3 c.87, un capítulo que se ha elaborado a partir de tres citas: c.87a *Illud plane non – non agit perperam* = ex AGUSTÍN, *Epistola CCLA*, dirigida a Clasiciano; c.87b *Pax ecclesie – arbitrium Dei* = ex AGUSTÍN, *De baptismo contra Donatistas libri septem*, 3.18; y c.87c *Petra tenet, petra dimittit: columba tenet, columba dimittit* = ex AGUSTÍN, *De baptismo contra donatistas libri septem*, 3.18. El texto afirma que la excomunión injusta solo daña al autor de la injuria, recuerda la justicia de la acción del Espíritu Santo –que difunde la caridad y no castiga injustamente–, y subraya que a quien se encuentra en paz con la Iglesia se le remiten los pecados, mientras que el alejamiento de esa paz los retiene.

⁸⁰ La glosa de Juan Teutónico recuerda tres casos de castigo de inocentes con penas corporales: (i) C.6 q.1 c.22, que corresponde a *Cod. Just.* 9.8.8: los emperadores Arcadio y Honorio condenaron a muerte a ciertos sediciosos pero perdonaron la vida a sus hijos, pues «deberían perecer en el mismo suplicio que su padre aquellos en quienes se temen los ejemplos del crimen paterno», aunque no participaron en el complot; sustituyeron la pena capital por la condena a indigencia perpetua, porque les prohibieron heredar los bienes maternos, así como los de sus abuelos. (ii) D.1 c.41 *de cons.* es un fragmento de la pseudo-decretal del Papa Sixto (J^o 60, JK † 31) que recuerda la disposición pontificia según la cual los vasos sagrados deben destinarse única y exclusivamente al culto divino, para evitar que la cólera de Dios envíe una plaga a su pueblo en la que también perezcan “qui non peccauerunt”, pues no es infrecuente que “perit iustus ... pro inpio”. Y, por último, (iii) C.1 q.4 donde Graciano estudia si la

Anathematizatur –que se remonta al menos a la *Glossa Palatina*⁸¹– recuerda dos supuestos en los que la excomunión menor afectó a todos los miembros de una comunidad:

Glosa anónima
a la palabra *Anathematizatur* de C.24 q.3 c.1
Vaticano, Pal. lat. 624, fol. 219vb

Anathematizatur. Alias minori excommunicatione bene unus pro alio quandoque punitur sic non sunt contraria xc. di. oblationes [D.90 c.2] xvii. q. iiiii. miror [C.17 q.4 c.8] extra de spon. non est uobis [X 4.1.11].

En tiempos de Graciano se pensaba, en efecto, que san Agustín (¿?) había prohibido a los clérigos recibir oblacones del noble Bonifacio y de los miembros de su casa –a quienes, a pesar de ser inocentes, alcanzaba la excomunión de su señor– hasta que devolviese los bienes eclesiásticos de los que se había apropiado⁸². Más probable es que Alejandro III ordenase a Enrique de Inglaterra devolver a Luis de Francia sus hijas e hijos, en el término de cuarenta días; de lo contrario, en todas sus provincias no se podrían celebrar los divinos oficios, a excepción del bautismo de niños y el viático de los moribundos⁸³. En uno y otro caso, la pena espiritual de entredicho afectó indistintamente a los pecadores –Bonifacio, Enrique– y a los justos –los miembros de su casa, los súbditos del rey inglés–, o, lo que es lo mismo: «bene unus pro alio ... punitur».

simonía del padre se imputa al hijo que, ignorante de los manejos paternos, primero fue recibido en un monasterio, luego ordenado sacerdote y finalmente fue consagrado obispo, asunto a propósito del cual se mencionan numerosos casos de penas corporales (como, por ejemplo, en C.1 q.4 d.p.c.11). Los tres casos de castigo de una corporación con una pena espiritual distinta a la excomunión –*1Comp.* 4.1.13 = X 4.1.11, D.90 c.2. y C.17 q.4 c.8– se identifican en las notas siguientes.

⁸¹ Cfr. Città del Vaticano, BAV, Pal. lat. 658, fol. 71vb; y BAV, Reg. lat. 977, fol. 207va.

⁸² PsAGUSTÍN, *Epistola VI (CLXXXVII)* (PL 33.1096) que llegó a C.17 q.4 c.8. La glosa Juan Teutónico cita en primer lugar D.90 c.2, es decir, los cánones 93 y 94 del IV Concilio de Cartago (401) que prohíben recibir las oblacones de los “dissidentium fratrum”, así como los regalos hechos por quienes “pauperes obprimunt”.

⁸³ ALEJANDRO III, *Non est vobis*, de 26 de octubre de 1176 a los arzobispos, obispos y abades de Inglaterra (X 4.1.11, JL 8286).

Lo único que, en opinión de Juan Teutónico, justificaría el recurso extraordinario a la excomunión mayor de una comunidad sería el poder persuasivo de la pena: solo la gravedad del delito, “enormitas delicti”, aconsejaría excomulgar a una corporación, con el doble fin de conseguir la conversión de los culpables y evitar –por el miedo al reproche– la repetición de los hechos en el futuro. El glosador volverá sobre este asunto al comentar la epístola de Agustín a Auxilio.

Juan mantiene, por tanto, lo que puede considerarse opinión común en materia de castigo corporativo desde Agustín de Hipona: admisión de las penas corporales y rechazo de las espirituales, salvo el entredicho, y, limitada a situaciones especialísimas, la excomunión para los delitos más graves y por razones de ejemplaridad. Sin embargo, al glosar la palabra *pena* de la *auctoritas* agustiniana con la que Graciano comienza su respuesta a C.24 q.3, el glosador, profesor en Bolonia, volvió a manifestar su perplejidad ante la situación de quienes se incorporan a una comunidad puesta en entredicho⁸⁴:

Glosa de Juan Teutónico
a la palabra *pena* de C.24 q.3 c.1
Città del Vaticano, BA, Pal. lat. 624, fol. 219vb

Pena. Certe in hoc grauiter excedunt. Nam istud specialiter eis conceditur aliis etiam interdictis extra de spon. non est uobis [X 4.1.11]. Sed pone quod possit anathematizari familia sic pro peccato alicuis [uel] ciuitas tota, numquid erunt excommunicati qui nascuntur sic quia primo sunt baptizati an non? Pro hoc facit quia eadem familia est uii. q. i. denique [C.7 q.1 c.9] ff. de iudic. proponebatur [Dig. 5.1.76] quia quidam tamen dicunt quod qui nascuntur non sunt excommunicati. Io.

Hay dos argumentos de autoridad –patrístico el primero, jurídico el segundo– que, en opinión de Juan, permiten pensar que los que na-

⁸⁴ La autoría de la glosa no es segura. De un lado, la decretal *Non est uobis* de Alejandro III se cita por su inclusión en el *Liber Extra* (X 4.1.11) y no en la *Compilatio prima* (1Comp. 4.1.13). De otro, en Città del Vaticano, BA, Vat. lat. 1367 fol. fol. 212rb termina en “erunt excommunicati qui nascuntur” y no lleva la sigla “Io.”. La glosa está en München, BSB, lat. 14024, fol. 148rb. Sin atribución, en Paris, BNF, lat. 3903, fol. 199vb.

cen y son bautizados en una *familia* o en una ciudad que han sido excomulgadas siguen la suerte de sus padres, siempre que, en el caso de la *civitas*, los progenitores fueran ciudadanos en el momento en que se impuso la sanción espiritual. De un lado, en la carta que dirigió a Magno sobre la validez del bautismo administrado por los novacianos, Cipriano de Cartago († 258) defendió, con profusión de argumentos escriturísticos, la unidad de la iglesia y la invalidez del bautismo de los herejes; de los *exempla* vetero y neotestamentarios consignados en los párrafos del escrito que llegaron al *Decretum* de Graciano se puede deducir que la indignación divina se dirige contra quienes rompieron la unidad y provocaron el cisma así como contra sus descendientes, conclusión que el autor de la *Glossa Ordinaria* traslada al caso de la excomunión de una comunidad⁸⁵. De otro, el jurista romano Alfeno explicó que el cambio de parte o de la totalidad de los jueces no afecta a la identidad del negocio, ni a la identidad del juicio; a su entender, una cosa continúa siendo la misma mientras no cambie su especie, que es lo que ocurre, por ejemplo, con los reemplazos y sustituciones de los soldados de una legión, de los ciudadanos de un pueblo, de las maderas de una nave, o incluso de las células de una persona: la legión, la ciudad, la nave y la persona siguen siendo las mismas⁸⁶. Para Juan Teutónico estas son razones suficientes para no aceptar la excomunión de una comunidad en contra del parecer de alguno de sus contemporáneos quienes, explica, afirman que los nuevos miembros no quedarían excomulgados. Aquí puede entreverse la razón última por la que el glosador boloñés se manifestó contrario a la acusación y castigo penales de una universidad: de sus glosas se deduce que no le preocupaba tanto la culpabilidad como las consecuencias de la punibilidad de las personas morales. Por lo demás, sus comentarios no distinguen entre los entes morales personales y los que tienen una base colegial: el decretista pasa de la *ecclesia* a la *universitas*, de la *familia* a la *civitas*, como si se tratase de realidades homogéneas, quizás por su sensibilidad ante el castigo “de muchos”.

⁸⁵ C.7 q.1 c.9 ex CIPRIANO, *Epistola ad Magnum* (PL 3.1138-1152).

⁸⁶ Dig. 5.1.76: «Quapropter cuius rei species eadem consisteret, rem quoque eandem esse existimari».

5. VBI DICITUR ‘NON POTEST COMMITTERE DOLUM’
SUPPLE ‘DE FACILI’

Bernardus Compostellanus Antiquus († 1217), profesor de Derecho Canónico en Bolonia desde finales del siglo XII, escribió glosas al *Decretum* de Graciano que se datan entre 1206 y 1210. Bernardo anotó la *Compilatio prima* –probablemente también la *Compilatio secunda*– y, en 1208, confeccionó una colección de decretales de Inocencio III, la *Collectio Romana*. Además de otras obras menores, hacia el final de su vida académica, el decretista redactó adiciones a pasajes seleccionados del *apparatus* de Juan Teutónico⁸⁷. A propósito de la glosa a la palabra *accusandi* de C.12 q.2 c.58, el suplemento de Bernardo discute uno de los argumentos de derecho material en los que el autor de la *Glossa Ordinaria* apoyó su disconformidad respecto a la existencia de un delito corporativo: aquel en el que Ulpiano manifiesta sus dudas sobre la posibilidad de que los *municipes* obren con dolo. La adición dice lo siguiente:

Adición de *Bernardus Compostellanus Antiquus*
a la glosa a la palabra *accusandi* de C.12 q.2 c.58
Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica, Vat. lat. 1367, fol. 142rb

Ego credo quod uniuersitas ubi non sint infantes et similes persone accusari potest quia dolum committere potest. Nec obstat lex illa ff. de dolo si ex dolo [*Dig.* 4.3.15.1] quia quod ibi dicitur non potest committere dolum supple ‘de facili’. Et uides quod sepe capitulum accusatur et excommunicatur et consilium ciuitatis. B.

En contra del parecer de Juan, Bernardo piensa que la *universitas* cuyos miembros sean capaces de consentir –no sean menores de edad, dice textualmente– puede actuar con dolo y, por tanto, delinquir. En su

⁸⁷ El manuscrito Città del Vaticano, Biblioteca Apostolica, Vat. lat. 1367 transmite la *Glossa Ordinaria* al *Decretum Gratiani* con adiciones de diversos autores, entre ellos Bernardo: R. WEIGAND, *The Development...*, cit., 80, 84, 86-87. Sobre el decretista cfr. S. KUTTNER, *Bernardus Compostellanus Antiquus*, *Traditio* 1 (1943) 277-340, con las *Retractiones* publicadas en *Gratian and the Schools of law 1140-1234* (London 1983) 7-23. Cfr. también la introducción de Javier OTADUY, *Bernardo Compostelano Antiquus*, DGDC I.664-665.

opinión, la aparente negativa de Ulpiano a que la restitución por *dolus malus* se pida contra un acto de los *municipes* —«ex suo quidem dolo non posse dari», afirmaba el jurisconsulto romano— no tiene un alcance absoluto, porque lo que es difícil o poco probable —en este caso, la actuación dolosa de los ciudadanos—, no es imposible; por esta razón, el decretista propone añadir las palabras “de facili” al comentario al edicto. A continuación, Bernardo aconseja al lector tener en cuenta que las acusaciones y excomuniones de capítulos y consejos no son infrecuentes. Un suplemento a su enseñanza sobre el consentimiento de la *universitas*, que probablemente se remonta a la revisión de la *Glossa Ordinaria* a C.12 q.2 c.58 realizada por Bartolomé de Brescia († 1258), subraya la posibilidad del delito corporativo: «Et delictum quod maiores de universitate commitunt ad omnes referetur ff. de re. iu. l. aliud [Dig. 50.17.160]»⁸⁸. El delito cometido por quienes están al frente de una *universitas* —esto es, los *maiores*— afecta a todo el cuerpo, conclusión a la que el sucesor de Bernardo llega al invocar el principio mayoritario, tal y como fue formulado por Ulpiano: «Vale para todos lo que la mayor parte hace públicamente»⁸⁹. Quienes actúan junto con otros, en cuanto miembros de una *universitas*, para la consecución y defensa de fines corporativos, no persiguen intereses particulares, sino los comunes de la corporación, por lo que sus actos tienen una dimensión pública. La decisión se atribuye a la *universitas* cuando ha sido adoptado por la mayoría de sus miembros.

Las objeciones de Bernardo no son originales porque proceden de los comentarios al título *De dolo malo*. Algunos manuscritos del *Digestum vetus*, por ejemplo, conservan la glosa interlineal “d. facile” o “subaudi de facile” a las palabras “non posse dari” de Ulpiano⁹⁰. Por otra parte, ante la dificultad de que todos los miembros de una corporación actúen unánimemente, para atribuir un crimen a la *universitas*, los glosadores del *Corpus Iuris Civilis* exigieron el consentimiento de la mayoría. Una explicación, que se remonta a los tiempos de Accursio, recoge los argumentos de autoridad que centraron las discusiones de los legistas:

⁸⁸ Bartolomé, profesor de *ius canonicum* en Bolonia, fue discípulo del canonista Tancredo († 1236) y del romanista Hugolino († c.1235): cfr. R. DOMINGO, *Bartolomé de Brescia*, DGDC I.625-626. El suplemento a la glosa de Bernardo llegó a los márgenes de la *Editio Romana* del Decreto de Graciano: cfr. *Decretum Gratiani emendatum...*, cit., 1340.

⁸⁹ Dig. 50.17.160.1: «Refertur ad universos, quod publice fit per maiorem partem».

⁹⁰ Por ejemplo en Paris, BNF lat. 4459 fol. 40vb; y BNF lat. 11723.

Glosa de Accursio
a las palabras *facere possunt* de *Dig.* 4.3.15.1
Basel, Universitätsbibliothek, C, 1, fol. 61rb

q. d. nil facile quia nec consentire facile possunt ut i(nfra) de arbi. item si unus § principaliter [*Dig.* 4.8.17.6] et de libe. uniu. l. i. [*Dig.* 38.3.1.1] sed tamen possunt cum difficultate (ut)^{pc} campana sonata quia uidebuntur omnes facere quod concilium facit ut i(nfra) de reg. iur. l. aliud § refertur [*Dig.* 50.17.160.1] et metum inferunt ut s(upra) quod met. causa l. metum § animaduertendum [*Dig.* 4.2.9.1] et possessione apprehendunt ut i(nfra) de acquir. pos. l. ii. [*Dig.* 41.2.2] et facit i(nfra) de ui. et ui. ar. l. si ui me. [*Dig.* 43.16.4]. Item tribunum siue potestates eligunt ut s(upra) de orig. iur. l. ii. § hiisdem [*Dig.* 1.2.2.20]. Hec ergo interrogatio raritatem non impossibilitatem notat sicut ibi si sacerdos peccauerit quis orabit pro eo [D.1 c.59 – d.p.c.59 *de pen.*].

Junto al carácter inanimado de las *universitates*, uno de los principales argumentos contra la culpabilidad corporativa es «la natural facilidad de los hombres para no ponerse de acuerdo». Por este motivo, por ejemplo, los compromisos arbitrales designan un número impar de árbitros: es difícil que los nominados no disientan entre sí, pero siempre se encuentra «una mayoría a cuyo arbitraje se habrá de estar»⁹¹. Una objeción parecida aparece en el caso de los libertos de una corporación municipal: aunque se reconoce a los *municipes* los derechos de un patrono, «se piensa que no pueden dar su consentimiento» al pedir la posesión de los bienes de sus antiguos esclavos, si bien es cierto que pueden adquirirlos «pidiéndoles por mediación de otra persona»⁹².

⁹¹ *Dig.* 4.8.17.6: «Principaliter tamen quaeramus, si in duos arbitros sit compromissum, an cogere eos praetor debeat sententiam dicere, quia res fere sine exitu futura est propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem. In impari enim numero idcirco compromissum admittitur, non quoniam consentire omnes facile est, sed quia et si dissentiant, invenitur pars maior, cuius arbitrio stabitur. Sed usitatum est etiam in duos compromitti, et debet praetor cogere arbitros, si non consentiant, tertiam certam eligere personam, cuius auctoritati pareatur».

⁹² *Dig.* 38.4.3.1.1: «Sed an omnino petere bonorum possessionem possint, dubitatur: movet enim, quod consentire non possunt, sed per alium possunt petita bonorum

Para los glosadores del *Digestum*, el acuerdo de los miembros de una corporación, difícil pero no imposible, plantea dos interrogantes: atribuir capacidad al cuerpo no solo implica explicar cómo se forma la voluntad de la *universitas*, sino también valorar si la decisión verdaderamente corporativa requiere o no la unanimidad de los miembros. En cuanto a lo primero, los legistas emplearon la expresión “campana sonata”, equivalente de la convocación⁹³: solo puede hablarse de acto corporativo cuando los miembros de la *universitas* han sido llamados formalmente a participar en el proceso habitual para la toma de una decisión. En cuanto a lo segundo, los juristas medievales optaron por el principio práctico que organiza la convivencia ciudadana, en los ámbitos político y civil: si la decisión de la “maior pars” obliga a todos⁹⁴, una vez alcanzada esta, tras los oportunos procedimientos formales, «el pueblo, la curia, una asociación o una corporación» pueden actuar por intimidación (miedo)⁹⁵; los *municipes* pueden “poseer y usucapir”⁹⁶; la expulsión violenta de un fundo realizada “en nombre los munícipes” da derecho al interdicto sobre la violencia y la violencia armada⁹⁷; y, por último, los ciudadanos eligen a los tribunos y demás magistrados de la ciudad⁹⁸. Para los comentaristas del *Corpus Iuris Civilis*, la controvertida pregunta de Ulpiano —«quid enim municipes dolo facere possunt?»— no es un enunciado negativo, porque se limita a poner de manifiesto lo que no es usual: “raritatem non impossibilitatem”. Esta clave de interpretación había sido utilizada en el tratado *De penitentia* que se insertó en C.33 q.3 del Decreto de Graciano⁹⁹. En contra de la opinión de san

possessione ipsi acquirere. Sed qua ratione senatus censuit, ut restitui eis ex Trebelliano hereditas possit: qua ratione alio senatus consulto heredibus eis institutis a liberto acquirere hereditatem permissum est: ita bonorum quoque possessionem petere dicendum est».

⁹³ La enseñanza se remonta a Juan Basiano, profesor en Bolonia activo en la segunda mitad del siglo XII: cfr. V. MARTÍNEZ PATÓN, *El origen...*, cit., 1298-1301. Para los significados del toque de campana cfr. E. MONTANOS FERRÍN, *¿Por qué suena la campana?*, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 10 (1999) 37-52.

⁹⁴ *Dig.* 50.17.160.1.

⁹⁵ *Dig.* 4.2.9.1.

⁹⁶ *Dig.* 41.2.2.

⁹⁷ *Dig.* 43.16.4.

⁹⁸ *Dig.* 1.2.2.20.

⁹⁹ En D.1 c.59 – d.p.c.59 *de pen.* Sobre la estructura y contenidos D.1 *de pen.* cfr. A. LARSON, *Master of Penance Gratian and the Development of Penitential Thought and Law in*

Ambrosio, para quien todo pecador puede ser perdonado, el autor del manual sobre la penitencia copia tres preguntas que, a primera vista, contradicen al obispo de Milán: «Est peccatum ad mortem: quis orabit pro eo?»¹⁰⁰; «Quis medebitur incantatori vulnerato a serpente?»¹⁰¹; y, por último, «Si sacerdos peccaverit, quis orabit pro eo?»¹⁰². El anónimo tratadista, sin embargo, advierte que estas y otras preguntas no siempre significan rechazo o encierran una negación, más bien denotan dificultad o rareza: «sed potius difficultatem vel raritatem notant»¹⁰³. Los glosadores hicieron suyo este razonamiento para concluir que el dolo de los *municipes* y la culpa corporativa son, en verdad, infrecuentes, pero no son una entelequia. Por su parte, *Bernardus Compostellanus Antiquus* aprovechó las lecciones sobre el Digesto de sus colegas boloñeses para corregir la opinión de Juan Teutónico, al menos en relación a los entes corporativos de naturaleza colegial.

En el ámbito canónico, la adición de Bernardo a favor de la existencia de una culpa y de un delito corporativos, siempre que la decisión de la *universitas* fuera adoptada por la mayoría de sus miembros, se interpretaría, como es natural, a la luz de las reglas formales y materiales sobre la constitución y los procedimientos para la toma de decisiones de un *capitulum* o un *collegium* reunidas en el título «De his que fiunt a maiori parte capituli»¹⁰⁴. Desde la inclusión de la regla «quod omnes tangit debet ab omnibus approbari» en el título que cierra el *Liber Sextus*¹⁰⁵, los canonistas distinguieron los actos corporativos que afectan

the Twelfth Century (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 11), Washington, D.C. 2014, 35-99, así como su traducción inglesa *Gratian's Tractatus de penitentia: A New Latin Edition with English Translation* (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 14), Washington D.C. 2016, con los datos críticos sobre la sección comentada en 42-43.

¹⁰⁰ Ex 1 Ioh 5:16.

¹⁰¹ Eccl 12:13.

¹⁰² Ex 1 Sam 2, 25, ó bien Lev 4:3.

¹⁰³ D.1 d.p.c.59 de pen.

¹⁰⁴ 1Comp. 3.10, 2Comp. 3.9, 3Comp. 3.12, 4Comp. 3.4, 5Comp. 3.9, X 3.11. Y por analogía, también de las que regulan las elecciones canónicas del título *De electione et electi potestat* (2Comp. 1.3, 3Comp. 1.6, 4Comp. 1.3, 5Comp. 1.5, X 1.6).

¹⁰⁵ VI 5.12.29. Sobre el origen y alcance de la *regula*, que también empleó Inocencio III (X 1.23.7), cfr. O. CONDORELLI, 'Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari'. Note sull'origine e sull'utilizzazione del principio tra medioevo e prima età moderna, *Ius canonicum* 53 (2013) 101-127.

“pluribus ut universis”, de aquellos otros que afectan “pluribus ut singulis”. Mientras que para los primeros exigían la mayoría, salvo que la parte en desacuerdo estuviera movida “aliqua causa rationabili”, para los segundos reclamaban la unanimidad, si bien es cierto que admitían la mayoría siempre que esta opción favorecería la libertad de las personas, la decisión de una *lis* o, más en general, a la Iglesia ¹⁰⁶.

RESUMEN CONCLUSIVO

Rechazo de la responsabilidad penal *ex crimine* de una *universitas*, pero admisión de su responsabilidad civil *ex delicto*. Rechazo de la excomunión de una *universitas*, no así de los miembros culpables, pero admisión de su castigo con la pena espiritual de entredicho general o el recurso a una pena canónica corporal. Para el autor de la serie de comentarios que conforman el tercer *apparatus* omnicompreensivo al Decreto de Graciano, las *universitates* no son responsables penalmente, pero sí pueden ser castigadas. Las glosas de Juan Teutónico asumen lo que desde san Agustín puede considerarse el nervio de la doctrina común sobre la materia –castigo de la *universitas* con el entredicho o con una pena corporal, castigo, en su caso, de los miembros culpables con la excomunión–, pero introducen un problema nuevo, el reproche penal sin culpa, fuente de perplejidades y confusiones. Para sortear la aporía, algunos decretalistas propusieron una regla práctica, ampliamente difundida en los siglos posteriores por la *Summa de Casibus* de san Raimundo de Peñafort: en el *ius antiquum* y en el *ius nouum* de decretales hay seis supuestos en los que se castiga a una corporación, justa y lícitamente, «sine culpa, sed non sine causa» ¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Cfr. *Liber Sextus Decretalium...*, cit., 812, en especial el *Casus* y la glosa a las palabras *Quod omnes tangit*.

¹⁰⁷ Cfr. X. OCHOA – A. DÍEZ (eds.), *Summa de paenitentia...*, cit., III.32.8, donde Raimundo afirma: «Nota etiam hic, propter continuationem materiae, sex casus, in quibus aliquis punitur cotidie, iuste ac licite sine culpa, sed non sine causa. Unde versus: Paupertas, odium, favor et vitium, scelus, ordo, personas spoliant et loca iure suo». (735-736). Los lugares a los que remite el dominico catalán son C.16 q.1 c.48 (*paupertas*), C.25 q.2 c.25 (*odium*), D.22 c.6 (*favor*), X 3.6.4 (*vitium*), C.17 q.4 c.8 (“scelus patris uel domini”), C.27 q.1 c.28 («pro peccato monachi uel monache»), y la propia *Summa de Casibus*, III.17.3.

Aunque el comentario de *Sinibaldus Fliscus* a *Dilectus filius* de Inocencio III es deudor de Juan Teutónico, las enseñanzas académicas del decretista boloñés no alcanzan el rango de doctrina común¹⁰⁸. Cuando después de la promulgación del *Liber Extra* (1234), Bartolomé de Brescia puso al día la *Glossa Ordinaria* al Decreto, matizó el rechazo de la culpabilidad corporativa con la advertencia “de facili” que *Bernardus Compostellanus Antiquus* tomó de los legistas que admitían la acción de restitución contra una *universitas*, en caso de coacción o dolo. El mosaico elaborado por Bartolomé –formado por la glosa de Juan, la adición de Bernardo y el suplemento de *Dig.* 50.17.60– puede considerarse el comentario autorizado a C.12 q.2 c.58 porque se copió en los márgenes de la mayor parte de los incunables y ediciones impresas de la *Concordia discordantium canonum*, así como de la *Editio Romana* encargada por el Papa Gregorio XIII (1572-1585)¹⁰⁹. La edición típica del *Corpus Iuris Canonici* preserva lo que puede considerarse tradición canónica sobre la materia¹¹⁰: aunque no es fácil ni habitual que *universitates* y *collegia* cometan delitos públicos (*crimina*), la responsabilidad penal corporativa no es absolutamente imposible; con independencia de las responsabilidades civiles *ex delicto*, la corporación y sus miembros pueden ser castigados con la pena espiritual de entredicho –la excomunión se reserva, en principio, para los miembros culpables– o con cualquier otra pena canónica corporal.

¹⁰⁸ Cfr. A. FIORI, *La Decretale...*, cit., 61-65 y nota 82, con las objeciones de Tancredo a la explicación de Juan Teutónico sobre C.12 q.2 c.58.

¹⁰⁹ *Decretum Gratiani emendatum...*, cit., 1339, glosa a la palabra *accusandi*.

¹¹⁰ Las glosas al fragmento de la decretal *Romana Ecclesia* de Inocencio IV que el lector moderno encuentra en los márgenes de la edición típica del título «De sententia excommunicationis, suspensionis et interdicti» del *Liber Sextus* se hacen eco de esta doctrina común: cfr. *Liber Sextus Decretalium...*, cit., 714-715, en especial el *Casus* y las glosas a las palabras *collegium* y *penitus*.

Bibliografia

- BAURA, E. – PUIG, F. (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 534 pp.
- BUENO SALINAS, S., *Las personas jurídicas en el derecho canónico*, Ediciones de la Facultat de Teologia de Catalunya, Barcelona 2014, 311 pp.
- CAVANA, P., *La responsabilità amministrativa derivada de delicto de las personas jurídicas en el derecho del Estado de la Ciudad del Vaticano*, *Ius Canonicum* 62 (2022) 89-118.
- CLARKE, P., *A Question of Collective Guilt: Popes, Canonists and the Interdict c. 1140-c. 1250*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung* 85 (1999) 104-146.
- CONDORELLI, O., ‘*Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari*’. Note sull’origine e sull’utilizzazione del principio tra medioevo e prima età moderna, *Ius Canonicum* 53 (2013) 101-127.
- DE LA HERA, A., *Sinibaldo de Fieschi*, DGDC VII.339-341.
- DOMINGO, R., *Bartolomé de Brescia*, DGDC I.625-626.
- DUGGAN, A., *Conciliar Law 1123-1215. The Legislation of the Fourth Lateran Councils*, en K. PENNINGTON – W. HARTMANN (dirs.), *The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX*, The Catholic University of America Press, Washington D.C. 2008, 318-366.
- DURANTIS, G., *Speculum iudiciale*, apud Iohanem Siber, Lugduni cc. 1498-1500 (GW 09150).
- ESCHMANN, T., *Studies on the Notion of Society in St. Thomas Aquinas. I. St. Thomas and the Decretal of Innocent IV Romana Ecclesia: Ceterum*, *Mediaeval Studies* 8 (1946) 1-42.
- FIORI, A., *La Decretale Si culpa tua e la Responsabilità degli Enti morali nel Diritto Canonico Classico*, en E. BAURA – F. PUIG (a cura di), *La responsabilità giuridica degli enti ecclesiastici*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 33-76.
- GARCÍA BARBERENA, T., *La sanción penal de las personas jurídicas*, *Revista Española de Derecho Canónico* 17 (1962) 732-745.

- GARCÍA BARBERENA, T., *Cánones 1999-2414*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, IV, La Editorial Católica, Madrid 1964, *sub cc.* 2199-2211 (222-223).
- GARCÍA Y GARCÍA, A. (ed.), *Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, Monumenta Iuris Canonici A 2, Biblioteca Apostolica Vaticana, Città del Vaticano 1981, 518 pp.
- GASPARRI, P. (ed.), *Codex Iuris Canonici*, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1918, 1386 pp.
- GASPARRI, P. – SEREDI, I. (eds.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, IX, Typis Polyglottis Vaticanis, Città del Vaticano 1939, 305 pp.
- HINSCHIUS, P. (ed.), *Decretales Pseudo-Isidorianae et Capitula Angilramni*, Bernhard Tauchnitz Verlag, Lipsiae 1863 = Scientia Verlag, Aalen 1963, 771 pp.
- INNOCENTII III, *Apparatus toto orbe celebrandus super V libris decretalium et super decretalibus per eum editis*, apud Hugonem a Porta, Lugduni 1548, 217 fols.
- KUTTNER, S., *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937, 536 pp.
- KUTTNER, S., *Bernardus Compostellanus Antiquus*, Traditio 1 (1943) 277-340.
- KUTTNER, S., *Methodological Problems Concerning the History of Canon Law*, *Speculum* 30 (1955) 539-549.
- LARSON, A., *Master of Penance Gratian and the Development of Penitential Thought and Law in the Twelfth Century*, Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 11, The Catholic University of America Press, Washington, D.C. 2014, 553 pp.
- LARSON, A. (ed.), *Gratian's Tractatus de penitentia: A New Latin Edition with English Translation*, Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 14, Washington D.C. 2016, 311 pp.
- LASPEYRES, E. (ed.), *Bernardus Papiensis Faventini episcopi Summa decretalium*, Verlag Josef Manz, Regensburg 1860 = Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz 1956, 366 pp.
- LENHERR, T., *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zur Glossa ordinaria des Johannes Teutonicus*, EOS Verlag, St. Ottilien 1987, 331 pp.

- MARTÍNEZ PATÓN, V., *Análisis histórico de la responsabilidad penal corporativa*, Tesis doctoral Universidad Autónoma de Madrid-Université Paris Ouest Nanterre La Défense, Madrid-Paris 2016, 1503 pp.
- MARTÍNEZ PATÓN, V., *El origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Canónico*, Revista Española de Derecho Canónico 78 (2021) 1291-1323.
- MONTANOS FERRÍN, E., *¿Por qué suena la campana?*, Rivista Internazionale di Diritto Comune 10 (1999) 37-52.
- OCHOA, X. – DÍEZ, A. (eds.), *Summa de paenitentia*, 1.B, Commentarium pro Religiosis, Roma 1976, 895 pp.
- OTADUY, Javier, *Bernardo Compostelano Antiquus*, DGDC I.664-665.
- PANIZO, S., *Persona jurídica y ficción. Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Eunsa, Pamplona 1975, 468 pp.
- PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Documenti quo Disciplina Sanctionum seu Poenarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Typis Polyglottiis Vaticanis MCMLXXIII, 31 pp.
- SINGER, H. (ed.), *Die Summa decretorum des Magister Rufinus*, Druck und Verlag von Ferdinand Schöningh, Paderborn 1902, 570 pp.
- VIANA, A., *Peculiaridades canónicas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La posible aplicación de la figura del «compliance officer»*, Ius Canonicum 62 (2022) 63-87.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Distinctiones*, DGDC III.424-428.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Guillermo Durando*, DGDC IV.278-281.
- VIEJO-XIMÉNEZ, J. M., *Cicerón y Graciano*, Bulletin of Medieval Canon Law 31 (2014) 23-55.
- WEIGAND, R., *The Development of the Glossa Ordinaria to Gratian's Decretum*, en W. HARTMANN – K. PENNINGTON (dirs.), *The History of the Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140-1234*, The Catholic University of America Press, Washington D.C. 2008, 55-97.
- WEIGAND, R., *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen*, Studia Gratiana XXV-XXVI, Roma 1991, 1042 pp.

